



Régimen de contratación de futbolistas profesionales en  
Argentina. Análisis crítico.

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Agustín Alvarez Matteazzi**

**Año: 2014**

Quiero agradecer a mi familia por estar siempre presente y ser mi sostén en todo, a mi tutor: Carlos Villanueva, que ha colaborado en incontables oportunidades para la realización de este trabajo y, por último, agradecer al fútbol por ser el deporte que inspiró esta producción y, además, el más apasionante de todos.

## **RESUMEN**

La contratación de jugadores profesionales por parte de clubes de fútbol es una situación que se da en la mayor parte del mundo, debido a que éste, es el deporte más practicado del planeta. El contrato entre la entidad deportiva y el futbolista está basado en la prestación de servicio que realiza éste último, representando y jugando por el club, a cambio de una remuneración que hace efectiva la entidad contratante. En nuestro país esta relación contractual ha evolucionado durante un largo tiempo, por lo que en este trabajo se analizará el desarrollo de este instituto para luego explicar de qué manera quedó estipulado el régimen de contratación de futbolistas y sus modalidades luego del Convenio Colectivo de Trabajo 557/09. Finalmente se realizará un análisis crítico del mismo, valorando los aciertos y desaciertos de la normativa.

## **ABSTRACT**

Football is the most popular and widely played sport in the world. For this reason, the selection of professional footballers by football clubs is a typical situation. The contract between the sport entity and the footballer is based on the footballer provisioning his service when playing for and representing the club in exchange for the contracting club giving him a compensation. Contractual relationship has evolved over a long period of time in our country. As a result, this work will analyze the Institute's development, in order to explain in which way the footballer selection rules and its methods have been stipulated after The Collective Agreement 557/09. Finally, this work will perform an Institute critical analysis, evaluating successes and failures of the regulations.

## INDICE

INTRODUCCION.....	7
Capítulo 1: DERECHO DEPORTIVO.....	9
Introducción	
1.1 Definición de Deporte.....	9
1.2 El deporte en la actualidad.....	9
1.3 El Derecho Deportivo y la Constitución Nacional.....	10
1.4 El Derecho Deportivo y las Constituciones Provinciales.....	12
1.5 El Derecho al Deporte receptado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	12
1.6 La autonomía del Derecho Deportivo.....	14
1.7 El ordenamiento jurídico deportivo nacional e internacional.....	15
1.8 Fuentes del Derecho Deportivo.....	16
Capítulo 2: EVOLUCION HISTORIA DEL REGIMEN DE CONTRATACION DE FUTBOLISTAS EN ARGENTINA.....	20
Introducción	
2.1 Primera etapa que va desde el inicio de la práctica de fútbol en Argentina a fines del siglo XIX hasta el comienzo del profesionalismo en 1934.....	20
2.2 Segunda etapa: 1934 – 1973.....	23
Capítulo 3: DERECHO COMPARADO.....	30
Introducción.	
URUGUAY.....	30
3.1 Posición doctrinal con respecto al contrato deportivo. Derecho Laboral vs. Derecho Deportivo.....	30

3.2 Normativa vigente.....	31
3.3 El futbolista en Uruguay.....	32
3.4 Contrato del futbolista profesional en Uruguay.....	33
3.5 El plazo contractual.....	33
3.6 Cláusulas de prórroga unilateral del contrato a favor del club.....	34
3.7 Situación de los futbolistas menores de edad en Uruguay.....	34
3.8 Forma de extinción del contrato.....	35
 BRASIL.....	 36
3.9 Legislación vinculada a la situación contractual del deportista con un club. .....	36
3.10 Contrato del futbolista profesional en Brasil.....	36
3.11 El plazo contractual.....	37
3.12 Extinción del vínculo laboral deportivo.....	38
 ESPAÑA.....	 40
3.13 Legislación actual de las relaciones laborales de los deportistas profesionales Españoles.....	40
3.14 Contrato del futbolista profesional en España.....	40
3.15 Remuneración.....	41
3.16 Formas de extinción del contrato del deportista profesional según el RD 1006/85.....	41

Capítulo 4: EL CONTRATO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL ARGENTINO EN LA ACTUALIDAD. ANALISIS DEL CCT 557/2009.....	44
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

#### Introducción

4.1 Antecedentes y motivos.....	44
4.2 Acuerdo para la modificación y los efectos sobre contratos celebrados con anterioridad al nuevo CCT.....	47
4.3 Convenio Colectivo de Trabajo 557/09.....	48
4.4 Forma del contrato.....	49
4.5 Nuevas modalidades contractuales y sus plazos: el contrato profesional promocional y el contrato a plazo fijo.....	49

4.6 Oferta de primer contrato. Sistema de oferta obligatoria.....	52
4.7 La cesión del contrato (Transferencias).....	53
4.8 Obligaciones de las partes. El club y el futbolista.....	55
4.9 Remuneración.....	59
4.10 Extranjeros.....	60
4.11 Extinción del contrato.....	61
Capítulo 5: VALORACION CRITICA Y POSIBLES REFORMAS AL MARCO REGULATORIO.....	64
Introducción	
5.1 Críticas a la Ley 20.160 – Estatuto del Jugador de Futbol.....	64
5.2 Críticas a la forma en que fue suscripto el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09.....	64
5.3 Criticas a distintas disposiciones que estipula el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09, situaciones que se podrían haber tenido en cuenta al momento de la suscripción del mismo o que pueden tener viabilidad en una futura actualización de la normativa.....	65
CONCLUSION.....	72
BIBLIOGRAFIA.....	74

## **Introducción.**

¿Cómo quedó estipulado el régimen de contratación de los futbolistas profesionales en Argentina luego del Convenio Colectivo de Trabajo 557/2009? ¿Qué clase de modalidades de contratación estableció? ¿Qué reformas se podrían realizar para mejorar el marco regulatorio?

La intención de éste trabajo es analizar lo concerniente a la contratación de futbolistas profesionales en Argentina tras la suscripción del Convenio Colectivo de Trabajo 557/09 ratificado por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y por Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA). Para lograr dicho fin habrá que dilucidar todas las motivaciones que llevaron a la realización de esta normativa. Para ello hay que inmiscuirse en la historia y evolución de la contratación de futbolistas en nuestro país, es importante también, poder comparar como es la situación en otros países para tener otro tipo de perspectiva. De esta forma se podrá analizar minuciosamente cada una de las disposiciones que se actualizaron con la nueva legislación. Posteriormente se realizará una valoración crítica de la situación en la que se encuentra en la actualidad el régimen de contratación de futbolistas y sus modalidades. Para luego, finalmente, cerrar el trabajo con la descripción de posibles reformas a la normativa que regula la contratación de futbolistas, con la intención de mejorar las falencias que se puedan hallar.

Para llegar al estudio de la situación actual de esta temática habrá que retrotraerse, no solo en el tiempo, si no también, en las cuestiones básicas del conocimiento sobre el derecho deportivo, por lo que el capítulo inicial del trabajo se reduce puntualmente al estudio del Derecho Deportivo, su autonomía, su ámbito de aplicación en relación al fútbol, también se analizará el Derecho al deporte tanto en nuestra Constitución Nacional como en el Derecho Internacional.

El segundo capítulo es de suma importancia, en él se desarrollará la parte histórica y evolutiva de la relación entre los jugadores y los clubes. Se analizará el paso del amateurismo al profesionalismo, se explicará que son los derechos federativos y el sistema de retención, ambas cuestiones sumamente relevantes, se dilucidarán las distintas doctrinas que exponían sus ideas con respecto al tipo de relación que unía al jugador y al club, se describirán las distintas situaciones conflictivas que se suscitaron junto sus respectivas resoluciones, que en algunas situaciones fueron definidas por

sentencias de distintos tribunales y en otras por determinados acuerdos entre las partes (futebolistas, gremio, clubes y federación) y también se describirá toda la evolución normativa respecto a esta temática.

En el tercer capítulo del trabajo se desarrollará una comparación entre los regímenes contractuales de futbolistas de los siguientes países:

- Uruguay
- Brasil
- España

La justificación de la elección de estos países para realizar una comparación, es que históricamente han tenido, y tienen, una tradición futbolística muy importante, como nuestro país. Además, quien escribe estas palabras, considera que es importante tener una variedad comparativa entre países sudamericanos y España como país Europeo, perteneciente a otra confederación.

El cuarto capítulo y parte central de este trabajo está basado en el examen del Convenio Colectivo de Trabajo 577/99. En este apartado se analizarán las nuevas modalidades contractuales que dicho CCT estableció: el contrato a plazo fijo y los contratos profesionales promocionales. También se explicarán sus plazos, las obligaciones de las partes y demás disposiciones incluidas en esta normativa.

En el último capítulo se realizarán recomendaciones puntuales para mejorar el marco regulatorio actual del régimen de contratación de futbolistas, como también así, valoraciones críticas a disposiciones del marco regulatorio.

Para finalizar, luego de explicar el contenido de cada uno de los capítulos, se concluirá el trabajo con la producción de las conclusiones finales.



## **CAPITULO N°1 – Derecho Deportivo**

### **- Introducción.**

En el primer capítulo del presente trabajo nos adentraremos en todo lo concerniente al Derecho Deportivo. Se iniciará con la historia de la palabra Deporte, luego se explicará cómo es visto el deporte en la actualidad, como está receptado el Derecho al Deporte en nuestra Constitución Nacional, en las distintas constituciones provinciales y también en los Derechos Humanos, para finalizar, se realizará un análisis relacionado a la autonomía de esta materia, seguidamente se definirán los sujetos que están involucrados en el ámbito deportivo y la fuentes de este Derecho. La idea principal de este capítulo es facilitar al lector una noción básica del Derecho Deportivo, para conseguir una mejor interpretación y entendimiento de la parte restante del trabajo.

### **- 1.1 -Definición de Deporte:**

Según el diccionario de la Real Academia Española (1983), deporte significa: recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre. Ejercicio físico practicado individualmente o por equipo, con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario en competición pública, siempre con sujeción a ciertas reglas.

Siguiendo a Carl Diem (1966), es en el siglo XIII donde se ubica el comienzo del uso del vocablo deporte, y nace de un poema francés de esa época que traducido rezaba así: “por entretenimiento, por diversión, y para reconfortar el cuerpo lo practican los franceses”, “diversión” en francés se redacta “desporter” y es de esta palabra que se deriva, en castellano: Deporte, y en inglés, abreviando una silaba, la palabra Sport.

### **- 1.2 - El deporte en la actualidad.**

En la actualidad el deporte se encuentra totalmente arraigado en nuestra sociedad, somos sus actores y también sus consumidores cuando se lo vende como un producto, es una actividad que tiene una convocatoria masiva, desde personas con intereses económicos como por ejemplo los profesionales, hasta personas que lo

practican desinteresadamente como los aficionados. Por esta cuestión (masificación en la sociedad) se producen dos hechos importantes: la juridización y la judicialización del deporte, Mosset Iturraspe (2010) nos dice que el ordenamiento jurídico comenzó a ocuparse regulando las distintas cuestiones que tenían que ver con el ámbito deportivo, y los tribunales judiciales comenzaron a recibir casusas que se iniciaban en conflictos de carácter terminantemente deportivos.

### **- 1.3 - El Derecho Deportivo y la Constitución Nacional.**

En nuestra Constitución Nacional no está receptado con explicitud el Derecho al Deporte, y lastimosamente se perdió la oportunidad de hacerlo en la última reforma del año 1994, por ello es que lo deportivo ha sido asumido por las distintas ramas tradicionales del Derecho. Siguiendo a Rosatti (2010) que nos da tres posibles razones por la cuales no se ha incorporado a la estructura constitucional este derecho:

- La primera es que puede haber sido considerado el deporte como un hobby, por lo que sería tomado en cuenta como una actividad propia de la vida privada de cada una de las personas.
- Otra de las razones podría ser que las actividades de la materia deportiva pueden ser reguladas con total eficacia por las disciplinas tradicionales (civil, penal, laboral, comercial). Hacer valer el predominio de las disciplinas consolidadas sobre los temas deportivos.
- En la última razón explica que una disciplina que tiene diferentes acepciones puede verse mal regulada autónomamente, ya que la palabra deporte no tiene un único significado, se la puede tomar como una actividad física, ejercida como juego o deporte, que está sometido a normas; también como una actividad de recreación, un pasatiempo, un divertimento; u otro criterio donde hay deporte sin actividad física como el ajedrez.

Según este autor se deberían considerar algunos aspectos de esta materia que deberían tener tutela constitucional, por ejemplo: la perspectiva deporte-recreación basándose en la cantidad de personas que practican deportes (dimensión espiritual), y en contraposición a ésta, la perspectiva deporte-profesión (dimensión económica). Viendo

al deporte desde una cuestión social también se pueden tener en cuenta las perspectivas deporte-cultura, como una exteriorización de la identidad de una determinada comunidad, y, por último, una perspectiva lucrativa, lo que se puede llamar deporte-espectáculo.

Más allá de todo esto, la Constitución Nacional ha incorporado Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que si receptan el Derecho al Deporte de manera explícita, este tema será explicado con mayor profundidad en el siguiente apartado de este capítulo.

Medina y Del Mazo (2010) vinculan el Derecho al Deporte con algunas disposiciones que emanan nuestra Constitución Nacional.

- Artículo 75 inc. 19:  
“Nueva cláusula del progreso”. Esta cláusula se refiere a la obligación que tiene el Congreso de sancionar leyes de organización y de base de la educación, leyes que protejan a la identidad y la pluralidad cultural y que provean al desarrollo social. Todas características que están reconocidas para con la práctica del deporte, la recreación y el juego.
  
- b) Artículo 75 inc. 23:  
Este artículo habla de la obligación por parte del Congreso de legislar y promover mediadas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (los cuales reconocen explícitamente el Derecho al Deporte).
  
- c) Finalmente, relacionan la figura del amparo (art 43.), o sea la posibilidad de darle uso a esta vía de acción expedita en correspondencia con alguna cuestión conflictiva de características deportivas.

#### **- 1.4 - Constituciones Provinciales.**

En lo que respecta el Derecho al Deporte receptado en las Constituciones Provinciales, se puede nombrar a la Constitución de la Provincia de Córdoba que en su artículo 19, inciso 13, haciendo referencia a los derechos de los que gozan sus habitantes, nos dice: “acceder, libre e igualitariamente, a la práctica del deporte”, a si mismo, en el artículo 59 nos habla de la obligación por parte del Estado Provincial de promover actividades que tiendan a complementar el bienestar de la persona y de la comunidad, que comprendan el deporte y la recreación

Las Constituciones de Chaco (1994), de la Ciudad de Buenos Aires (1996), Neuquén (2006) y Entre Ríos (2008) son algunas de las Constituciones Provinciales que reconocen explícitamente, a través de diversos textos es sus artículos, del Derecho al Deporte del que están provistos sus ciudadanos.

#### **- 1.5 - El Derecho al Deporte receptado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

La consagración de este derecho tiene inicio en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 1976. En dicho pacto se efectuó la disposición que reza que los Estados Partes reconocen el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; claramente para arribar a este “alto nivel” se necesitará realizar actividades deportivas. Este pacto derivó a que en el año 1978 se postule la Carta Internacional de Educación Física y Deporte, adoptada por la Unesco<sup>1</sup> en Paris. Los aspectos más significantes de la Carta son los siguientes:

- La práctica de la educación física y el deporte constituyen un derecho fundamental para todos.
- Estos dos aspectos (ed. física y deporte) son considerados un elemento esencial en la educación permanente del sistema global de educación.

---

<sup>1</sup>La organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Ya en este siglo, son muy importantes algunos postulados de la Declaración de Niza en el año 2005, que fue emitida por el Consejo Europeo y determinó la función social del deporte en el viejo continente y sus características específicas, como por ejemplo:

- Son esenciales los valores sociales, educativos y culturales en los que se basa el deporte. Cumple un rol clave en la inserción de las personas a la vida social, como así también en la aceptación de las diferencias y el respeto por las reglas.
- Cualquiera sea la capacidad de la persona o sus intereses, la actividad deportiva debe ponerse a su alcance.
- Con respecto a las personas con discapacidad es de suma importancia la actividad física, y por eso debe fomentarse, ya que es un medio imprescindible para la rehabilitación, reeducación, integración social y desarrollo personal.

En el ámbito internacional también se puede nombrar a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, donde se pueden encontrar expresiones donde se les asegura la igualdad de oportunidades para participar activamente en el deporte o también en actividades de esparcimiento y en todos los aspectos de la vida cultural.

Por último, mencionar a la Convención de los Derechos del Niño, que reconoce rotundamente el Derecho al Deporte a través del esparcimiento, los juegos, las actividades recreativas y a participar libremente en la vida cultural y las artes.

Como se puede apreciar en los postulados de ámbito internacional hay una gran vinculación entre el Derecho al Deporte y otros derechos fundamentales. El derecho a la integridad psicofísica está íntimamente relacionado con el Derecho al Deporte, ya que el beneficio de la actividad física es indiscutible, desde lograr una mejor calidad de vida, hasta prevenir enfermedades.

Con respecto al Derecho a la Educación claramente hay una relación muy profunda, el deporte tiene un carácter formativo muy importante, donde se pueden transmitir valores como el respeto, se pueden conseguir las metas propuestas y tener

ideales interesantes como el compromiso para con un equipo, por ejemplo. El desarrollo personal y social que se consigue a través de la práctica de deporte es muy valioso para la persona, donde cosechará aprendizajes de mucha utilidad para su vida.

En relación a la cultura, la actividad deportiva es muy relevante como expresión de la comunidad, a través de la historia ha tenido un aspecto central, se puede ejemplificar con los Juegos Olímpicos identificados con Grecia.

No cabe ninguna duda que el deporte es un elemento clave en cada uno de estos derechos fundamentales (educación, formación de las personas y cultura) ya que preserva y mejora la calidad de la salud, es clave en la integración de los individuos en la sociedad. Como conclusión final se puede decir que el deporte es fundamental en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas. (Medina, Del Mazo. 2010)

### **- 1.6 - La autonomía del Derecho Deportivo.**

El Derecho Deportivo es una rama jurídica que está provista de autonomía. Se debe reconocer que también está empapado por las otras ramas del derecho (civil, comercial, penal, laboral), muchas situaciones conflictivas de origen deportivo han sido resueltas en base a estas ramas, adaptando la normativa específica de ellas a la situación deportiva a resolver. Como se puede notar, hay un trabajo de interpretación de las normas jurídicas para adaptarlas, también hay resoluciones jurisprudenciales y una elaboración por parte de la doctrina, todo ello se produce a partir de esta adecuación de las normas jurídicas para resolver las cuestiones deportivas. Lo que ha llevado en parte a la creación de legislación específicamente deportiva en nuestro país como por ejemplo la Ley del Estatuto del Futbolista 20.160.

El derecho deportivo cuenta con un ámbito jurídico propio constituido por elementos y normas específicas, se puede dividir en una parte general y en el análisis de los sujetos que intervienen. En la primera, nos vamos a encontrar con una estructura distinta a las que habitualmente podemos observar en las otras ramas del derecho, aquí existe una combinación de ordenamientos públicos estatales o comunitarios y normativa privada de origen federativo, nacional e internacional. Por lo tanto la estructura, en general de los distintos deportes, y particularmente en el fútbol se establece así:

### **- 1.7 - El ordenamiento jurídico deportivo nacional e internacional.**

- Las normas del Derecho Laboral, Comercial y Civil.
- Los reglamentos de la federación internacional (FIFA)
- Los reglamentos de la federación nacional (AFA) que está afiliada a la internacional.

Que determinados hechos recaigan bajo la materia deportiva se debe a que son realizados por sujetos del universo deportivo. Estos sujetos son:

- El deportista (en el concepto amplio se puede agregar a los árbitros).
- La Institución Deportiva (asociaciones, clubes, federaciones).
- El agente de los deportistas (representantes).
- El agente organizador de los eventos deportivos.
- Los espectadores, quienes asisten a los eventos.
- Los consumidores de la enorme variedad de productos con la que los clubes trabajan su marketing.

Las federaciones en sus reglamentos son bien específicas al nombrar a los sujetos que intervienen en todas las relaciones que se pueden generar, y prácticamente no existe el reconocimiento para otros tipos de sujetos que no sean realizadores de hechos de naturaleza deportiva. (Crespo, 2010)

Queda explicitado con claridad que la determinación del contenido jurídico-deportivo nace de criterios predominantemente subjetivos. Esto es clave comprenderlo ya que no solo se van a aplicar diferentes normas según el sujeto o el hecho en particular, si no también que va a determinar la jurisdicción.

## **- 1.8 - Fuentes del Derecho Deportivo.**

Las fuentes del derecho están constituidas por el conjunto de normas que regulan la materia jurídico-deportiva.

a) La principal fuente formal del Derecho Deportivo es la ley.

Me refiero a la ley formal en general, cuando tiene que ser aplicada (a veces adaptada) para con el Derecho Deportivo. Crespo (2010) nos dice que esto es así y que se debe a que no existen normas que permitan excluir como fuente a la ley general no específicamente deportiva. Estas normas generales requieren de un intérprete que pueda adecuar la norma para poder aplicar sobre el Derecho Deportivo.

b) Las leyes especiales del Derecho Deportivo.

Como veremos en el segundo capítulo del presente trabajo, la impulsión de las diversas leyes de contenido deportivo en nuestro país (en este caso las leyes relacionadas al fútbol) fueron motivadas por cuestiones sociales, políticas y deportivas, y en su mayoría se elaboraron sin el debido debate por lo cual muchas de ellas se superponen, se modifican, se derogan, pero es de indudable certeza que también sirvieron, en parte, para lo que fueron creadas, para resolver situaciones puntuales de ese momento determinado y así evitar usar la legislación general y su adecuación al cuestión deportiva.

Algunas leyes que se puede citar de contenido Deportivo:

- Ley del Deporte 20.655.
- Ley 20.160 Estatuto del jugador de fútbol profesional.
- Ley 24.810 de Violencia en espectáculos deportivos.

c) Los reglamentos internacionales y nacionales.



Estos reglamentos son emanados de las respectivas federaciones. La cuestión de la institucionalización del deporte está vinculada con la idea de jerarquía piramidal. Las federaciones internacionales están en la punta de la pirámide, gobiernan bajo un conjunto de reglas que ellas mismas sancionan, las asociaciones de cada país, en cambio, están en la base de la pirámide, cada una de ellas representa a su territorio de manera única y excluyente, tienen reglamentos propios e integran por vía de incorporación a las federaciones internacionales.

Siguiendo Crespo (2010) se puede decir que la autonomía federativa de las asociaciones les permite, a través de sus reglamentos, dictar todo lo concerniente a las cuestiones de competencia deportiva y así restringir, en parte, la admisión de la revisión judicial de decisiones que se adoptan sobre éstas. El tema es que no solo reglamentan esta cuestión, sino también, situaciones relacionadas con otros ámbitos como lo laboral o comercial, sobrepasando las cuestiones puntuales de competencia deportiva.

#### d) La jurisprudencia.

Las decisiones de los tribunales, ya sean deportivos y ordinarios, constituyen también las fuentes del Derecho Deportivo.

Un conflicto nacional puede ser decidido por un tribunal ordinario, pero al resolver, también puede aplicar o tener en cuenta un reglamento internacional. Así mismo, un conflicto internacional debe ser resuelto por organismos jurisdiccionales pertenecientes a la Federación Internacional, o apelar al Tribunal Arbitral del Deporte, donde se apelan las resoluciones de dichas federaciones

La actividad jurídica es creadora de normas concretas en el ordenamiento jurídico-deportivo, es un ámbito que está en constante evolución como se podrá observar en capítulo dos cuando se hablen temas como el desenvolvimiento normativo del régimen de contratación de los futbolistas profesionales en Argentina.

#### e) La doctrina

La elaboración doctrinaria es de vital importancia en esta materia, colabora en la interpretación, valora y critica la legislación, propone cambios, etc.

Estas fuentes interaccionan de una manera dinámica haciendo que la evolución normativa no sea tan simple, Crespo (2010) lo explica con claridad:

*En el Derecho Deportivo las modificaciones de la realidad y el surgimiento o variación de criterios jurisprudenciales impactan decididamente con celeridad y relativa inmediatez provocando la creación o reforma legislativa o reglamentaria sin ese tipo de asentamiento y reflexión que se visualiza en otros ámbitos.*

*Esta prontitud para llenar vacíos legislativos o reglamentarios y aprehender la cambiante realidad, mediante la creación o reforma de los textos normativos, puede provocar, también, distorsiones o contradicciones en el propio ordenamiento jurídico. (Crespo, pág. 30, 2010).*

Para interpretar el Derecho Deportivo (sus normas o los contratos que se celebran entre los sujetos específicos) es necesario seguir distintos criterios, dicho autor los resume en cuatro postulados.

- En caso de discrepancia entre la declaración de voluntad común y la verdadera intención de las partes, deberá primar esta última.
- El dictado de las normas sobre la competición y la resolución de conflictos en ese ámbito es privativo de los organismos deportivos y no debe interpretarse como restricciones a derechos individuales de contenido patrimonial o económico.
- Tanto los casos dudosos como las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre a favor de la prosecución de la carrera deportiva del atleta.
- La aplicación del principio a favor de la prosecución de la carrera deportiva del atleta debe realizarse dejando a salvo los derechos del club anterior.

En el siguiente capítulo se analizará la evolución que ha tenido en nuestro país el régimen de contratación de futbolistas durante el siglo XX, abarcando una importante

cantidad de hechos sociales que fueron dilucidando la cuestión y generando el avance en la normativa específica de esta temática.

## **CAPITULO N°2 – Evolución histórica del régimen de contratación de futbolistas en Argentina.**

### **- Introducción.**

En este segundo capítulo, se analizarán la evolución histórica por las que atravesó el régimen de contratación de futbolistas en nuestro país, a nivel legislativo, doctrinal y jurisprudencial, se describirán los hechos sociales trascendentales, que irán desde arribo del fútbol a territorio Argentino, pasando por la criollización, el amateurismo, los conflictos con el paso al profesionalismo, el concepto de derecho de retención, el reconocimiento de la naturaleza laboral del contrato entre el futbolista y su club, el carácter de trabajadores de los futbolistas, las huelgas, la AFA como federación, el gremio de los futbolistas, y finalizando con el Estatuto del Futbolista Profesional y los Convenios Colectivos de Trabajo.

### **- 2.1 - Primera etapa que va desde el inicio de la práctica de fútbol en Argentina a fines del siglo XIX hasta el comienzo del profesionalismo en 1934.**

El fútbol arribó a nuestro país de la mano de los británicos quienes, en un principio, eran los únicos que lo practicaban. Fueron ellos quienes fundaron los primeros clubes. En el año 1893 el profesor Watson Hutton (conocido como el padre del fútbol argentino) sumado a distintas entidades que practicaban este deporte (Buenos Aires Railways, Quilmes Athletic Club, Flores Athletic Club, por ejemplo) y que apoyaban sus ideas, decidieron conformar una federación, la Argentine Association Football League (en 1934 pasó a llamarse Asociación de Football Argentino, ya en 1946 y definitivamente quedó el nombre de Asociación de Fútbol Argentino), de esta manera se inicia una época en la que se intenta brindar, a la práctica de este deporte, una estabilidad en los torneos a través de una adecuada organización provista por una Federación que involucra a todos los clubes que competían. (Gustavo Abreu, 2012)

Del año 1893 al 1934 nuestro fútbol está marcado por el amateurismo, y hasta 1912 por una prominencia británica en el control del mismo, ya que a partir de 1900, la práctica de este deporte se popularizó notablemente y varios clubes fueron fundados por

criollos<sup>2</sup> que comenzaron a acaparar lugar en la organización y en la vida futbolística de nuestro país, alejando así a los ingleses.

Durante todos esos años hasta el profesionalismo (1934) se suscitaron algunos conflictos que provocaron la escisión de la liga en tres oportunidades (1912 a 1915, 1919 a 1926, 1931 a 1934), generando así otras asociaciones que intentaron organizar el fútbol. Aquí, solo se analizará la escisión y la huelga de 1931, ya que cuenta con conceptos que hacen a la finalidad de este trabajo, y que están vinculados entre sí: el profesionalismo clandestino y el derecho de retención (ley cerrojo), y que serán profundizados a continuación.

Contexto de la situación en 1931: por muchos años los jugadores que pertenecían a los clubes y participaban de los torneos solo cobraban viáticos por jugar, encontrándose ante un claro amateurismo, pero cuando los espectadores comenzaron a pagar entradas para concurrir a los estadios a ver los partidos, las estructuras de este deporte viraron para siempre, el dinero transformó todo. Los dirigentes de las entidades con el fin de mejorar sus equipos y de esa forma atraer más gente a los estadios, comenzaron a pagar de forma clandestina (situación que estaba prohibida ya que solo era un deporte amateur) a los mejores jugadores a través de métodos encubiertos, como pagarles un sueldo a través de trabajos que no realizaban en fabricas de las que eran dueños los dirigentes de los clubes, o mediante alguna conexión política otorgándoles un trabajo estatal, y otras similares formas.

Otro punto de la cuestión era el derecho de retención (también llamada Ley cerrojo o Ley candado): establecido en el Reglamento General de AFA<sup>3</sup>. Dicho derecho consistía en la facultad que tenían los clubes para poder retener a los jugadores que habían registrado en AFA a través de la ficha federativa, de esta manera los deportistas no podían ser transferidos o dejados en libertad de acción para buscar un nuevo club sin el consentimiento de la entidad a la que pertenecían. Esta situación vinculada con el profesionalismo clandestino provocaba que los jugadores, por cuenta propia, estuviesen impedidos de cambiarse a un equipo que le ofreciese una mejor situación al finalizar la temporada. La modificación del sistema de transferencias a través de la libre movilidad para cambiar de club es el pedido no escuchado por el que inician la huelga de 1931,

---

<sup>2</sup> Criollo: la combinación de descendientes de nativos con hijos de inmigrantes no británicos. (Abreu, 2012)

<sup>3</sup> Reglamento General de la Argentina Football Association de 1915, artículo 23.

como veremos seguidamente, situación que, al finalizar esta etapa, no pudieron concretar.

En el orden internacional, el cambio se suscitó cuando, en 1932, y al no poder controlar la situación del profesionalismo clandestino (se daba en todos los países), la FIFA<sup>4</sup> decidió cambiar la disposición de su estatuto que solo permitía el amateurismo para la práctica de este deporte en sus federaciones afiliadas, y dejó en libertad de decidir a cada una de las federaciones nacionales la forma de organizar sus competiciones (amateurismo o profesionalismo), de esta manera se legalizaba el profesionalismo y se aceptaba que los jugadores pudiesen cobrar por desempeñarse en sus clubes.

Retomando la situación en nuestro país, en 1931, había un desconcierto y una desorganización total en la gestión de los torneos, esta era una preocupación de las dirigencias, por ello un grupo de éstos decidieron crear una liga separada (última escisión): de la Asociación Argentina, la denominada: Liga Argentina de Football. En 1932 cuando la FIFA permitió el profesionalismo, esta nueva Liga comenzó a pagarle en blanco a los jugadores pero mantuvo el derecho de retención restringiendo la movilidad laboral de los futbolistas, mientras que la vieja Asociación continuó con el amateurismo pero permitió la libertad de decidir a los jugadores sin el consentimiento de los clubes (aniquiló la ley cerrojo o derecho de retención) lo que provocó que los mejores jugadores de la liga amateur se fuesen libres (sin que su club recibiese dinero por el pase) a los clubes de la nueva Asociación, estableciendo así una gran diferencia entre las dos organizaciones, por un lado aburridos torneos y por el otro, engrandeciendo a la Asociación con los mejores deportistas. Esta situación finalizó con la unión de ambas (la Asociación y Liga) en 1934, naciendo de esta manera la Asociación del Fútbol Argentino, que monopoliza desde ese momento la organización de este deporte en nuestro país, y cuenta con su representación en la FIFA.

Para cerrar esta etapa se dejará en claro la conclusión final: los únicos perjudicados siguieron siendo los jugadores; ya que el profesionalismo no trajo consigo el fin del derecho de retención, porque la Asociación mantuvo su postura de sostener la ley cerrojo. Los jugadores tenían una doble vinculación con la entidad a la que representaban: 1) La ficha federativa con la que eran inscriptos, y que era por tiempo indeterminado. 2) El contrato que firmaban con los clubes en donde se establecía, entre

---

<sup>4</sup> Federation Internationale de Football Association.

otras cosas, el plazo y el sueldo. Esta vinculación federativa, relacionada con el derecho de retención hacia que los jugadores, a pesar de tener su contrato vencido, no pudiesen desempeñarse en otra institución o considerarse en libertad de acción. Para los clubes esto fue una herramienta con la que podían proteger su patrimonio en deportistas. Para los futbolistas fue la principal lucha que llevaron adelante durante la siguiente etapa, que se analizará a continuación. (Abreu, 2012)

## **- 2.2 - Segunda etapa: 1934 – 1973.**

En esta etapa nos encontramos frente a varios conflictos trascendentes: La lucha por el reconocimiento del sindicato de futbolistas, el viejo y nuevo sistema de retención que se aplicaba sobre los jugadores y por último los conflictos contractuales que derivaban de la negativa de AFA y clubes a reconocer la naturaleza laboral de la relación entre el futbolista y el club.

### a) La lucha por el reconocimiento del sindicato de futbolistas.

En 1948 a pocos días de iniciarse el campeonato, los futbolistas decidieron llamarse a huelga, debido a que sus reclamos no eran escuchados. El presidente de la AFA, Oscar Nicoloni, disuadió esta situación prometiendo reconocimiento de la personería jurídica de Futbolistas Argentinos Agremiados<sup>5</sup>, y así se iniciaba el torneo. Desde AFA incumplieron su promesa y la actividad futbolística a mitad de año fue parada otra vez por los jugadores. Tuvo que intervenir un funcionario del Poder Ejecutivo Nacional, por lo cual, luego de cumplir algunos de los requerimientos la actividad volvió, pero en Octubre la crisis subió hasta su punto más alto, ante el incumplimiento del resto de los reclamos y el paro fue definitivo. Se pensó en volver al amateurismo, ya que las últimas fechas fueron disputadas por los jugadores juveniles amateurs de cada equipo, pero las negociaciones continuaron y a principios de 1949, FAA conseguía el reconocimiento de AFA y de esta forma la huelga se levantaba.

Aquí se suscitaba un hecho trascendente, la AFA celebraba por primera vez un Convenio Colectivo de Trabajo del Futbolista Profesional (6/49), entre alguna de sus innovaciones contenía un modificación al derecho de retención (sistema de prórrogas

---

<sup>5</sup> FAA. Fundado el 2 de Noviembre de 1944.

unilaterales), que era uno de los tantos reclamos por parte de los futbolistas, lastimosamente los clubes desoyeron el Convenio y jamás cumplieron una sola norma, siguieron rigiéndose por el Reglamento General de AFA que estaba redactado exclusivamente por y para los clubes empleadores.

En definitiva algunas pequeñas cosas cambiaron en el sistema, por ejemplo: se comenzaron a firmar contratos con el reconocimiento de algunos derechos laborales como: cobertura médica, sueldo mínimo, vacaciones. Pero seguía sin reconocerse lo más importante: la relación laboral, y además el derecho de retención, no fue borrado del mundo futbolístico, solo fue “maquillado” en el Convenio, ya que su nueva reglamentación era, a penas, una forma atenuada de la ley cerrojo.

b) Análisis del nuevo derecho de retención (sistema de prórrogas unilaterales):

Recordando lo antes expuesto sobre este tema, el “viejo” derecho de retención tenía plazo indefinido, a través de la inscripción del jugador en la ficha de AFA, esté quedaba supeditado al consentimiento del club para poder ser transferido o dejado en libertad, más allá del vencimiento de su contrato.

El “nuevo” derecho de retención no tenía plazo indefinido, si no que se había reglamentado de la siguiente forma:

Se refería al mismo como “plazos contractuales”, un nuevo sistema de prórrogas contractuales (unilaterales a favor del club) ahora estaba establecido, el club no tenía la ficha indefinidamente del jugador, si no que la ley, al hablar de plazos contractuales, facultaba al club a ofertar un primer contrato con sueldo mínimo a un jugador de 19 años para que pertenezca a la plantilla profesional por el plazo de 2 años, unilateralmente podría prorrogarlo por 4 años más y al final de ese término podía decidir ampliar por 3 años más la relación, con el solo hecho de cambiar algún elemento del contrato (novar), ejemplo de esto, modificar la remuneración. En definitiva, la institución podía atar a un jugador por el plazo de 9 años basándose en las prórrogas nombradas at supra, y esto en algunos casos podía ser la carrera completa del jugador. Se podría plantear que en la práctica este sistema de prórrogas era muy similar al derecho de retención.

c) La naturaleza del contrato que liga al futbolista profesional con un club determinado:



Debido a que no se contaba con una legislación específica que solucionara los conflictos, ni con una idea clara por parte de la doctrina, sobre qué tipo de derecho era el adecuado para aplicar sobre estos contratos, los clubes se aprovecharon de la situación y rechazaron constantemente los reclamos de los futbolistas, y así los conflictos se tornaron de difícil resolución.

A propósito de esto algunos especialistas postulan sus doctrinas sobre la naturaleza de estos contratos, y que son expresadas por Lozano (2012):

- Teoría del Contrato Deportivo: propuesta por Arturo Majada e introducida por Borda y de Bianchetti a nuestro país. Decían que este tipo de contrato (contrato deportivo) tenía caracteres propios y reclamaba un lugar autónomo dentro del ordenamiento jurídico. Hablaban de una relación entre el futbolista y el club, a quien el primero le prestaba sus servicios, pero que esto le escapaba a la esfera del Derecho del trabajo.

El contrato deportivo estaba tipificado por las siguientes notas:

- La sujeción deportiva del deportista con la entidad contratante (entrenamiento<sup>6</sup> y disponibilidad<sup>7</sup>).
- La exclusividad: una única relación deportiva.
- El plazo determinado.

- Teoría del Mandato Deportivo: Deveali creó esta figura ya que pensaba que no correspondía incluir al futbolista profesional en el ámbito del derecho laboral común. El mandato deportivo consistía en defender los colores de una institución y el prestigio en la cuestión deportiva, y los mandatarios eran los jugadores que debían cumplir con dicho encargo.

- Teoría del Contrato Laboral: fue finalmente receptada por la ley y la jurisprudencia luego de muchos años de confusión, discusión y desentendimiento. Autores como Spota, Confalonieri y Perry, nos dicen

---

<sup>6</sup> Entrenamiento: acciones necesarias que el deportista debe realizar para poder mantener un estado físico óptimo para desempeñarse en las exigentes competencias, en este caso, instruido por las directivas que realiza el club y que son fijadas, generalmente, en el contrato.

<sup>7</sup> Disponibilidad: el derecho de los clubes para disponer las condiciones de tiempo, lugar y modo en que deberá actuar el futbolista.

que estamos frente a un contrato laboral que tiene algunas características especiales, y que se deben al tipo de naturaleza de la prestación y a la particularidad de la tarea a desempeñar. Por ello exigían que se dicte una ley o estatuto que regule de forma particular esta situación y así vincule la realidad del fútbol profesional con el derecho laboral.

El futbolista es un subordinado del club con el que firmó el contrato, y debe acatar sus directivas (obligaciones de entrenamiento, preparación, comportamiento, etc) ya que el club le paga por sus servicios, sometiéndose a sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Para el año 1952 la situación contractual entre el futbolista y el club seguía sin legislación, la doctrina claramente estaba dividida con respecto a la naturaleza jurídica de la relación, existían conflictos y los clubes no escuchaban las exigencias de los futbolistas, por lo que ellos acudían a los tribunales laborales. Ante algunas sentencias contradictorias entre distintos juzgados y en las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal se decidió dictar un fallo plenario:

Plenario<sup>8</sup> “Vaghi, Ricardo A. c/ Club Atlético River Plate.”<sup>9</sup>

La mayoría de los magistrados esgrimieron que la relación que une al jugador con el club, no se trataba de un contrato de trabajo. El Dr. Sureda Graells se basó en la teoría del contrato deportivo para argumentar la decisión.

Luego la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires adoptó un criterio diferente con respecto esta resolución por medio del fallo: Camaratta, Antonio V c/Club Atlético Independiente, igual que en Santa Fe donde se fijó el mismo criterio (contrato laboral).

Debido a la ausencia de legislación sobre la cuestión, cada provincia a través de su jurisprudencia, podía seleccionar el derecho aplicable, y por esta cuestión podía existir un trato diferente y contradictorio sobre jugadores que disputaban un mismo torneo pero residían en distintas provincias.

---

<sup>8</sup> Validez de doctrina judicial obligatoria por 10 años en la Capital Federal, por ser de naturaleza plenaria.

<sup>9</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Vaghi, Ricardo A. c/ Club Atlético River Plate. 31/10/52. Fallo plenario N°18.

Camaratta, Antonio V. c/Club Atlético Independiente.<sup>10</sup>

Según el voto del Dr. Servini, la vinculación que existe entre el club y el jugador profesional es de carácter laboral, el jugador presta sus servicios a la institución.

La cuestión finalizó con el plenario Ruiz, Silvio c/Platense<sup>11</sup> donde se definió que la unión entre el futbolista profesional y el club es un contrato de trabajo especial. Los argumentos más relevantes los otorgó el Dr. Justo López, quien explico con claridad que el jugador trabaja para el club como una entidad colectiva, y en parte para los afiliados y simpatizantes que satisfacen, a través del trabajo del futbolista, sus necesidades de competición y victoria (Lozano, 2012). Para el futbolista “jugar” es una actividad obligatoria en virtud de un contrato. Esta postura doctrinal, con el paso de los años alcanzó trascendencia mundial.

La Secretaria de Trabajo de la Nación, a principios de 1971, y por pedido de Futbolistas Argentinos Agremiados, había reconocido la calidad de trabajadores a los futbolistas profesionales, como también había sucedido con el Plenario Ruiz, Silvio c/Platense, y también como el Convenio Colectivo de Trabajo 6/49 había estipulado. La AFA manteniendo la postura que había tenido durante el transcurso de su vida como entidad, negó estos derechos ganados por los futbolistas, y excusándose con que los clubes preferían la aplicación única del Reglamento General (situación de real conveniencia para los clubes empleadores), se desentendió de reconocer estos fundamentales derechos de los futbolistas.

Siguiendo a Abreu (2012), los motivos para desconocer el Convenio Colectivo eran, en un primer término, la costumbre de los dirigentes de manejarse con destrato para con los futbolistas en las relaciones laborales que mantenían con éstos, y como segunda causa, que los clubes estaban prácticamente en ruinas, al límite de la quiebra muchos de ellos y el Convenio Colectivo multaba a las entidades que se atrasaban con los pagos, otorgando así la libertad de acción al futbolista que no cobraba por incumplimiento del club.

A fines de ese año (1971), por intermedio de Futbolistas Agremiados Argentinos (/FAA), los deportistas decidieron ir a huelga hasta que se reconociese su carácter de

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Camaratta, Antonio V. c/Club Atlético Independiente. 1954.

<sup>11</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Plenario Ruiz, Silvio c/Platense. 1969.

trabajadores. Nuevamente los clubes utilizaron a sus jugadores juveniles/amateurs para disputar las últimas fechas, pero los espectadores dejaron de asistir a los estadios, y los dirigentes se vieron muy presionados, por lo que desde AFA recurrieron al Poder Ejecutivo de la Nación. A través del Presidente Lanusse que oficio de mediador, la AFA firmó un acuerdo con FAA, por el que la huelga se levantó, y se creó un proyecto de Estatuto del Futbolista, el mismo fue realizado por la fusión de un anteproyecto realizado por AFA, y por uno realizado por FAA, y contó con el estudio del Ministerio de Bienestar Social. Por primera vez en la historia los futbolistas conseguían que se les otorgue el carácter de trabajadores por parte de los clubes empleadores.

El Estatuto del Futbolista finalmente se firmó en 1973 a través del Decreto-Ley 20.160/73, el cual es reconocido como la primera ley en el mundo que trata de forma específica esta relación laboral especial (Frega Navia, 2013).

En Marzo del '73 se firmó un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, el 141/73, el cual pronto fue suplantado por el CCT número 430/75 que estuvo en vigencia hasta la reciente (y último) CCT del año 2009 (557/99). De esta forma fue reconocida la naturaleza laboral del contrato que liga al jugador con su respectivo club, también se eliminó el sistema de retención y se estableció un nuevo sistema de prórrogas contractuales, todo explicado en detalle anteriormente.

En la actualidad y siguiendo a Abreu (2012) en Argentina la relación que tiene el futbolista con su club se rige por las siguientes fuentes:

- Estatuto del futbolista profesional.<sup>12</sup>
- CCT 557/09.
- La legislación laboral vigente.<sup>13</sup>
- Las reglas deportivas internacionales que reglamentan la práctica de fútbol.
- El reglamento deportivo de la AFA.
- El reglamento deportivo de cada club contratante.

---

<sup>12</sup> Decreto- Ley 20.160/73

<sup>13</sup> Ley 20.744. Contrato de Trabajo.

En la práctica el CCT 557/09 ha dejado de lado al Estatuto del futbolista profesional, ya que contiene normas más favorables para los futbolistas.

Por lo tanto lo que acontece en los años siguientes (desde 1973 en adelante) con respecto a la incorporación a la normativa del fútbol del CCT 430/75 y El Estatuto del Futbolista será analizado en el capítulo 4 junto a las especificaciones referidas al CCT 557/09.

En el siguiente capítulo “viajaremos” a distintos países, en un análisis comparativo de lo que sucede en cuanto a la contratación de futbolistas en países futboleros de Sudamérica como Uruguay y Brasil, como así también en el fútbol Europeo, analizando la situación contractual de los futbolistas en España. Puntualmente se analizarán temas como: la normativa vigente, los plazos y modalidades contractuales, la situación de los menores, las distintas cláusulas que admiten los contratos, la extinción del mismo, etc.

## **CAPITULO N°3 – Derecho Comparado**

### **- Introducción.**

En este capítulo se analizarán las relaciones contractuales de futbolistas en distintos países, estos serán: Uruguay, Brasil y España. Se seleccionaron estados similares a Argentina en cuanto a la pasión que despierta el futbol en sus poblaciones y en lo trascendente que es este deporte para gran parte de estas sociedades. También se tuvo en cuenta la idea de contrastar países sudamericanos, con España, que cuenta con la mejor liga de futbol en Europa. Aquí se dilucidaran las diferencias en cuanto a puntualidades en el contrato del futbolista como: los plazos, los conceptos de futbolista o deportista según como los reconozca la normativa local, la adecuación a los reglamentos FIFA, las cláusulas de habitual uso local, etc.

#### **➤ Uruguay**

### **- Situación actual de los futbolistas profesionales en la Republica Oriental del Uruguay.**

#### **- 3.1 - Posición doctrinal con respecto al contrato deportivo. Derecho Laboral vs. Derecho Deportivo.**

Se aclara que a nivel jurisprudencial no hay discusión, ya que el vínculo entre el futbolista y la institución, para los tribunales Uruguayos, se rige por el derecho laboral. Pero no sucede lo mismo en el ámbito doctrinal, donde hay una clara división en cuanto al carácter de esta relación.

González Mullin (2013) a través de distinguidos autores Uruguayos, explica la posición y argumento de cada doctrina:

- a) Relación contractual regulado por el Derecho del Trabajo:

Pla Rodriguez para justificar el carácter de esta relación, argumenta que en el momento que el deportista cobra dinero para realizar su actividad, ésta se convierte en un trabajo. Aquí se dan los tres elementos que caracterizan a la relación laboral:

Prestación de servicio.

Subordinación o dependencia de un club.

Onerosidad de la relación (remuneración).

- b) Relación contractual regulada por una nueva rama del derecho, el derecho deportivo.

Navascués se encuentra parado del otro lado de la vereda, él defiende la postura de la autonomía del Derecho Deportivo, haciendo hincapié en las diferencias sustanciales que existen entre el Derecho Deportivo (de ahora en adelante DD) y el Derecho del Trabajo (de ahora en adelante DT), por ejemplo: En el DD a igual tarea, generalmente, no habrá igual remuneración; en el DD tampoco hay horarios determinados, porque puede que el futbolista tenga que jugar el Sábado o Domingo, o un feriado y no por eso cobrar horas extras; los jugadores no tienen la misma libertad de trabajo que un trabajador común, ya que para cambiar de club dependen siempre de la situación contractual.

Otro de los argumentos utilizados por el maestro Navascués es el carácter de orden público que tienen todas las normas que regulan el desempeño deportivo remunerado, establecido por la ley 14.996<sup>14</sup>, la cual decreta que los beneficios y derechos de dichas normas son indisponibles para sus titulares. Para este autor, los reglamentos internos de los clubes, las federaciones, el Convenio Colectivo de Trabajo vigente, y el Estatuto del Futbolista Uruguayo son las únicas normas que rigen la actividad, dejando de lado la aplicación del Derecho del Trabajo.

### **- 3.2 - Normativa vigente.**

En primer lugar nos encontramos con el Estatuto del Futbolista Profesional Uruguayo, norma de máxima jerarquía con respecto a las regulaciones laborales entre los futbolistas y los clubes, este acuerdo fue firmado por la Mutual Uruguay de

---

<sup>14</sup> Ley 14.996 - Actividad Deportiva - Marzo de 1980.

Futbolistas Profesionales<sup>15</sup> y por la Asociación Uruguaya de Fútbol<sup>16</sup>. Siguiendo a Gonzalez Mullin se puede dilucidar que dicho acuerdo contiene los requisitos típicos de un Convenio Colectivo de Trabajo:

- a) Es un acuerdo.
- b) Se encuentran representados los dos sectores de la relación laboral
- c) Se fijan las condiciones de trabajo a las que se ajustan las relaciones individuales laborales.

El 17 de agosto de 2007 se firmó la última modificación del Estatuto del Futbolista Profesional Uruguayo, la cual rige en la actualidad.

En otro escalón nos encontramos con las normas dictadas por la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF): el Estatuto y el Reglamento General de la AUF. Dichas normas contienen, en cuanto a la relación entre el futbolista y el club, derechos ya consagrados en el Estatuto del Futbolista Profesional Uruguayo. También podemos encontrar en el Estatuto y Reglamento General de la AUF normas que hacen referencia a la organización, administración, forma de constitución y de funcionamiento de la AUF.

Otra disposición perteneciente a la normativa vigente del futbolista profesional Uruguayo es el decreto 398/09, que regula lo concerniente a los aportes de previsión social por parte de los deportistas.

Para finalizar con la normativa vigente, recaeremos en la ley 14.996, explicada anteriormente, la cual dispone que toda la normativa que hace referencia al deporte remunerado es considerada de orden público. También, en dicha ley, encontraremos disposiciones que hacen referencia a la cesión de derechos de los deportistas, pero no es una cuestión que hace a este trabajo.

Cerrando este apartado, no hay que olvidar las reglas FIFA a las que está sometida la AUF y los clubes asociados a ésta, debiendo respetar lo que establece el máximo organismo del fútbol en cuanto a la relación entre el futbolista y el club.

### **- 3.3 - El Futbolista en Uruguay.**

El Estatuto del Futbolista Profesional Uruguayo establece los requisitos necesarios para desempeñarse como futbolista profesional: que el contrato escrito del

---

<sup>15</sup> Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales, fundada en 1946.

<sup>16</sup> Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), fundada en 1900.



futbolista haya sido registrado en la AUF o, en caso que el futbolista tenga menos de 18 años, podrá jugar hasta 5 partidos oficiales sin registrar el contrato.

Se sigue el criterio utilizado por el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, el cual dispone que los futbolistas profesionales son aquellos que perciben una remuneración mayor a los gastos que necesitan para realizar su actividad como deportistas y que el contrato que los vincula con el club este registrado en la Asociación de Fútbol del país, ésta a su vez es reconocida por FIFA como la Asociación que monopoliza el futbol en ese territorio. (Horacio González Mullin, 2013)

#### **- 3.4 - Contrato del Futbolista Profesional en Uruguay.**

El contrato es un documento de carácter privado que es suscripto por el futbolista y por la cúpula dirigenal del club (tesorero, presidente, secretario general), no requiere ningún tipo de solemnidad.

El Estatuto del Futbolista Profesional Uruguayo establece como requisitos que se extienda por quintuplicado el contrato. El club tiene 10 días hábiles para registrar el contrato en la AUF.

Con respecto a la firma del menor de edad el Estatuto dicta que el contrato debe firmarse entre el club y las personas que ejercen la patria potestad o la tutela legal del menor.

#### **- 3.5 - El plazo contractual.**

Según el Estatuto del Futbolista Profesional Uruguayo el plazo mínimo es “hasta que finalice la temporada”, teniendo en cuenta que la temporada oficial se considera comprendida desde el 1° de Agosto y el 31° de Julio del año siguiente, cualquier jugador que firme su contrato dentro de este lapso de tiempo, mínimamente deberá firmar hasta el 31° de Julio de esa temporada.

Con respecto a los plazos máximos hay una adecuación al reglamento FIFA para los contratos de los futbolistas profesionales, no podrá excederse de 5 años el plazo de los contratos de los futbolistas mayores a 18 años, en cuanto a los menores de 18 años, el plazo máximo será de 3 años.

### **- 3.6 - Cláusulas de prórroga unilateral del contrato a favor del club.**

Este tema es de suma importancia para el trabajo en cuanto a la comparación con lo sucedido en el fútbol Argentino y su sistema de retención, el cual ya fue explicado en el capítulo anterior y al que también se hará referencia en el siguiente.

En Uruguay aun existen clubes que continúan utilizando este tipo de cláusulas cuando firman el convenio con el futbolista. La Cámara de Resolución de la FIFA y el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) han negado la validez de dichas disposiciones<sup>17</sup>, por lo tanto solo tienen vigencia dentro del ámbito nacional, y son respetadas entre los clubes de la AUF. No sucede así cuando un club extranjero quiere incorporar al jugador que tiene el contrato vencido, en ese momento el club Uruguayo no podrá hacer valer la opción unilateral de prórroga frente a un club perteneciente a otra Asociación.

Eso sucedió en el emblemático fallo dictado por el TAS: Christian Rodriguez, Carlos Bueno y Paris Saint Germain (Francia) c/ Club Atlético Peñarol (Uruguay), éste cambió la situación con respecto al sistema de retención que se aplicaba en Sudamérica, puntualmente en Argentina durante todo el siglo XX y principios del XXI.

Esta situación fue uno de los motivos por los que se realizó la modificación del Convenio Colectivo de Trabajo de los futbolistas vigente en Argentina por uno nuevo: el CCT 557/09, el cual será analizado en el siguiente capítulo.

### **- 3.7 - Situación de los futbolistas menores de edad en Uruguay.**

Los menores de 18 años que aun no han firmado contrato con un club pero que juegan en sus divisiones menores son considerados libres, a menos que hayan firmado algún tipo de acuerdo por la formación del futbolista.

En el fútbol Uruguayo existe una disposición que especifica la llamada “Lista de Retención”, dicha lista debe estar integrada por futbolistas menores de edad sin contrato que el club utilizará durante todo ese año, y que envía en Enero a la AUF, con la intención de que no sean fichados por otros clubes sin el consentimiento del club que los está formando en sus divisiones inferiores.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo en el fallo Christian Rodriguez, Carlos Bueno y Paris Saint Germain c/ Club Atlético Peñarol.

### **- 3.8 - Formas de extinción del contrato.**

- a) La rescisión unilateral del contrato puede darse por una decisión del club, en ese caso el futbolista tiene derecho a cobrar el dinero que resta del plazo contractual.
- b) La situación contraria, o sea, que el futbolista decida rescindir, se aconseja que debería pactarse en el contrato el monto de la indemnización por parte del jugador para con el club. En la caso que no ocurra, será más complejo poder dilucidar el daño sufrido y hacerlo cuantificable. Esta situación es más compleja, suele suceder bastante en la práctica, y generalmente quien paga la indemnización al club es otro club que se lleva el jugador a sus filas.
- c) También, en Uruguay, existe la rescisión unilateral de contrato por justa causa deportiva, ésta se da cuando en una temporada el deportista juega menos del 10% de los encuentros oficiales y de esta manera queda en situación de “libre”. (González Mullin)
- d) Si no recibe la remuneración mínima durante dos meses consecutivos o 3 meses alternados, el futbolista podrá considerarse en libertad de acción.
- e) Cuando se vence el plazo contractual, lógicamente queda libre por extinción contractual.
- f) Por último, cuando el futbolista es transferido a otro club, el contrato con la entidad vendedora queda por concluido.

## ➤ **Brasil**

### **- 3.9 - Legislación vinculada a la situación contractual del deportista con un club.**

En la República Federativa de Brasil, a diferencia de lo que sucede en nuestro país y en Uruguay, no encontramos una ley específica que regule las relaciones laborales entre los futbolistas y los clubes, sino, que en este país existe una Ley Deportiva, conocida como ley Pelé<sup>18</sup>, que regula las relaciones de trabajo deportivo de forma amplia, en el sentido que abarca a todos los deportistas profesionales de las distintas disciplinas deportivas.

Siguiendo a Melo Filho (2013), la Ley Pelé hace extensivo el mandato constitucional del artículo 217-III, el cuál dispone un trato diferencial entre los que realizan una actividad deportiva de modo profesional, de los que lo hacen de forma no profesional.

Esta Ley ha sido actualizada por la Ley 12.395/11, la cual la modificó sustancialmente otorgándole mayor especificidad deportiva a la relación laboral entre deportistas y clubes. Aquellos aspectos que sean importantes, y que hagan a la cuestión del trabajo, serán analizados en los siguientes párrafos cuando dilucidemos cuestiones del contrato de trabajo deportivo en Brasil.

No debe pasarse por alto el enorme impacto que tiene el fútbol en la sociedad brasilera, ya que es el deporte más practicado de modo profesional (y no profesional), por lo tanto ofrece la posibilidad concreta de mejorar la calidad de vida de cualquier persona que logra convertirse en profesional, a través de su talento y esfuerzo. Por esta condición es que la Ley Deportiva se encuentra en gran medida influenciada por las situaciones habituales que se dan en las relaciones laborales deportivas entre futbolistas y clubes. (Melo Filho, 2013)

### **- 3.10 - Contrato del Futbolista Profesional en Brasil.**

---

<sup>18</sup> Ley 9615/1998, conocida como Ley Pelé.

Melo Filho (2013) realiza una enumeración de las cualidades específicas que caracterizan a los deportistas, precisamente a los futbolistas y a la especialidad de su trabajo, lo que los diferencia de los trabajadores comunes.

- Aspectos deportivos: entrenamientos, concentración, preparación física.
- Aspectos personales: alimentación adecuada, horas de sueño, peso.
- Aspectos íntimos: comportamiento sexual, uso de medicamentos prohibidos en la práctica deportiva.
- Aspectos convencionales: vestimenta adecuada, cuestiones de imagen personal.
- Aspectos financieros: premios por objetivos deportivos.
- Aspectos disciplinarios: comportamiento adecuado en el campo de juego, respeto por los rivales, dirigentes, compañeros, periodistas.

Para que el jugador este habilitado para jugar, el contrato debe estar registrado en la Confederación Brasileira de Futbol (CBF)<sup>19</sup>, si esto no sucede, aunque el contrato este firmado por el futbolista y por el club, el primero no podrá desarrollar la actividad de forma profesional representando al club.

### **- 3.11 - El plazo contractual.**

En Brasil el contrato deportivo debe ser por un plazo determinado, así lo establece el artículo 30 de la Ley Pelé (9615/98):

- a) Un mínimo de 3 meses.
- b) Un máximo de 5 años.

---

<sup>19</sup> CBF – Confederación Brasileira de Futbol, fundada el 8 de Junio de 1914.

La FIFA a través de su Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores dictamina que los contratos deportivos deberán tener como plazo máximo 5 años, a menos que la legislación de cada país establezca otro plazo, incluso uno indeterminado, es por eso que en el derecho comparado esta situación se encuentra regulada de manera diferenciada, por ejemplo en Argentina el máximo por legislación nacional es de 4 años, y en España el plazo debe ser determinado pero no hay especificada una limitación mínima y/o máxima de años. La reglamentación Brasileira en este caso coincide con los 5 años de plazo máximo dispuestos por la Federación Internacional.

Los futbolistas pueden firmar su primer contrato profesional a partir de los 16 años, y como estipula la ley Brasileira podrán hacerlo por el plazo de 5 años, pero en este caso, esta disposición se encuentra enfrentada a las normas FIFA, ya que estas impiden que un menor de 18 años firme un contrato por un plazo mayor a 3 años. Guimaraes Santoro (2008) explica con buen criterio que por esta oposición reglamentaria la CBF no registra el contrato con un plazo mayor a 3 años de un menor de 18 años de edad. Por lo que el club que tiene contrato con el futbolista deberá requerir en la justicia la registración del mismo por parte de la CBF, aparándose en la Ley Pelé. De esta forma el plazo tendrá validez cuando las transferencias sean nacionales, o sea, entre equipos Brasileños y, en cambio, cuando las transferencias sean de orden internacional, la FIFA no reconocerá la validez de esos 1/2 últimos años del contrato de un menor de 18 años de edad con plazo mayor a 3 años, aparándose en sus normas que lo prohíben.

### **- 3.12 - Extinción del vínculo contractual deportivo.**

El cumplimiento del plazo contractual es la causa natural por la que cesan las obligaciones entre las partes y otorga al jugador la libertad de transferencia hacia otra entidad deportiva. Pero cuando el contrato aún está vigente y alguna de las partes lo rescinde de forma unilateral, existen dos cláusulas (una para cada parte: club/jugador) que protegen los intereses de la afectada:

#### **a) Cláusula Indemnizatoria Deportiva.**

Instaurada en la actualización de la Ley 12.395/11 (a la Ley Pelé). Es la garantía más importante con la que cuentan los clubes para proteger su

patrimonio en jugadores. Si el jugador rescinde de forma unilateral su contrato mientras está en vigencia, le debe al club una indemnización por la pérdida y los daños que éste padecerá por el incumplimiento contractual, indemnización que en la práctica hace efectiva el nuevo club contratante del deportista.

Si la transferencia es nacional (si el nuevo club contratante es Brasileño) el límite máximo de la indemnización es 2.000 (dos mil) veces la mensualidad del futbolista. En el caso de las transferencias internacionales no hay un límite estipulado por la ley, usualmente, en los contratos deportivos, se estipula el monto indemnizatorio de la cláusula indemnizatoria deportiva

b) Cláusula Compensatoria Deportiva.

También instaurada por la actualización de la Ley 12.395/11, esta cláusula hace responsable al club por la dispensa del futbolista. El club debe compensar al jugador con una indemnización cuando éste rescinda por falta de pago de 3 (tres) meses o más o cuando el club despida sin motivos al deportista.

Los límites de la indemnización serán: como máximo 400 x (multiplicado) el sueldo del jugador al momento de la rescisión (en la práctica por lo cuantioso de la suma se descarta usualmente su aplicación). El mínimo será el 100% de la remuneración restante hasta la finalización del contrato.

Por lo tanto, el futbolista recibirá el mínimo, o sea, el dinero que resta para que finalice el contrato, y además la posibilidad de firmar un nuevo contrato con otra entidad deportiva. De esta manera logra reparar los daños causados por la rescisión.

Estas cláusulas introducidas en la actualización a la Ley Pelé son mecanismos de defensa que protegen a las partes entre sí, postulando una igualdad contractual y generando un equilibrio importante para las relaciones contractuales entre los futbolistas y los clubes.

## ➤ España

### - 3.13 - Legislación actual de las relaciones laborales de los deportistas profesionales Españoles.

El Estatuto de los Trabajadores – Ley 8/1980 actualizada por el Real Decreto 1/1995, contiene entre sus regulaciones las relaciones laborales de carácter especial, una de ellas es la de los “Deportistas Profesionales”. Esta relación laboral especial se encuentra específicamente regulada en la actualidad por el Real Decreto 1006/85.

Puntualmente en el fútbol la relación entre el futbolista y un club esta ordenada también por el “Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional”, que fue rubricado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP)<sup>20</sup> y la Asociación de futbolistas Españoles (AFE)<sup>21</sup>.

Para la normativa española la única diferencia entre la relación laboral de un deportista profesional y la de un trabajador común es la especificidad de la actividad del primero, ya que quitando esto, la relación laboral del deportista tiene los mismos requisitos que la de un trabajador común.

El artículo 1.2 del Real Decreto 1006/85 define a los deportistas profesionales (y sus requisitos) de la siguiente manera:

*“son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”.*

### - 3.14 - Contrato del futbolista profesional en España.

En cuanto a la forma del contrato, éste debe formalizarse por escrito y debe contener a las partes identificadas, mencionar el objeto del contrato, acordar la

---

<sup>20</sup>La Liga Nacional de Fútbol Profesional es una asociación deportiva integrada por los clubes y las sociedades anónimas que participan en las categorías profesionales de la Liga Española de Fútbol. Fue creada en 1984 y forma parte de la Real Federación Española de Fútbol (REEF) aunque tiene personalidad jurídica propia y goza de autonomía para su funcionamiento.

<sup>21</sup> AFE- Asociación de futbolistas Españoles, fundada en 1978.



retribución (en otro apartado se dilucidarán los distintos conceptos salariales) y, por último, el plazo temporal por el que las partes quedarán vinculadas. (Crespo-Pérez, Amorós, 2013).

Con respecto a las modalidades el Estatuto de los Trabajadores establece el contrato de formación, el cual puede celebrarse con trabajadores mayores de 16 años y menores de 21 años, su duración mínima son 6 meses y la máxima son 2 años.

El denominado contrato a prueba para los futbolistas se encuentra regulado en el Convenio Colectivo, establece el plazo de 15 días como máximo y solo puede constituirse una vez iniciada la competición oficial.

Según el Convenio Colectivo el contrato siempre es a plazo fijo, su duración debe estar determinada por una fecha de finalización, por una referencia a una determinada competencia (concluye en el último partido de dicha competencia) o por un determinado número de partidos. El RD 1006/85 menciona la posibilidad de extender el contrato vigente a través de prorrogas expresamente acordadas por las partes, al vencimiento del término originalmente convenido.

### **- 3.15 - Remuneración.**

La retribución salarial de un futbolista está compuesta por distintos conceptos, vale aclarar que éstos no son exclusivos del contrato del futbolista Español, si no que son de uso habitual en la mayoría de los países que practican fútbol de forma profesional. Dichos conceptos, entre otros, son: la prima por fichaje, el sueldo mensual, prima por partidos, prima por goles, plus por antigüedad.

### **- 3.16 - Formas de extinción del contrato del deportista profesional según el RD 1006/85.**

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por expiración del tiempo convenido.
- c) Por el total cumplimiento del contrato.

- d) Por muerte o por incapacidad permanente en el deportista provocada por lesión.
- e) Por disolución o liquidación del club.
- f) Por crisis económica del club que justifique una reestructuración del plantel de deportistas.
- g) Por las causas válidamente estipuladas en el contrato (sin que exista abuso del derecho).
- h) Por despido del deportista. Si el despido es improcedente el atleta tiene derecho a percibir una indemnización que de no estar convenida en el contrato, deberá ser fijada judicialmente, para esto, se tendrá en consideración la remuneración no percibida a causa de la extinción del contrato. El despido justificado no dará lugar a indemnización a favor del deportista.
- i) Por voluntad del deportista. Si la causa no es imputable al club, éste tendrá el derecho a una indemnización por parte del jugador, que de no estar expresa en el contrato, será fijada judicialmente, el monto se basará en el daño que haya sufrido la entidad. Si el deportista en el plazo de un año firmase un contrato con un nuevo club, éste quedará responsabilizado de forma subsidiaria para el pago de la indemnización al club anterior (perjudicado).

Cuando está expreso el monto de la indemnización en caso que el futbolista decida unilateralmente rescindir su contrato, nos encontraremos frente a una Cláusula de Rescisión, ésta va incluida en el contrato de trabajo. En la práctica se utiliza cuando un club quiere adquirir a un jugador de otra entidad, pero esta última no está dispuesta a negociar su transferencia, por lo que el club que quiere adquirir al jugador paga su cláusula de rescisión para liberarlo y luego firmar con el deportista un contrato de trabajo para que pertenezca a su plantilla.

Usualmente las cifras que se pactan en las cláusulas de rescisiones son bastante más elevadas que el valor real de mercado del futbolista, esto se

debe, por ejemplo, a que el club desea conservar su patrimonio en futbolistas o bien, que el jugador es joven y tenga un potencial mayor valor de mercado cuando evolucione en su juego.

En el próximo capítulo se analizará el régimen de contratación de los futbolistas profesionales en Argentina a través del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, el 557/2009. Se dilucidaran los motivos de la actualización, los cambios introducidos, las nuevas modalidades establecidas, los derechos y obligaciones de las partes, etc.

## **CAPITULO N°4 – El contrato del futbolista profesional Argentino en la actualidad. Análisis del CCT 557/2009.**

### **- Introducción.**

En el presente capítulo se analizará a fondo el nuevo convenio colectivo de trabajo 557/2009. Se explicarán los institutos que se introdujeron para regular nuevas cuestiones, se dilucidarán las disposiciones que recaen sobre distintas materias relacionados a la contratación de futbolistas. Pero primero, y para entender mejor esta cuestión, se dará inicio al capítulo con el estudio de los antecedentes y los motivos que finalizaron, en el buen sentido, con la suscripción de este acuerdo.

### **- 4.1 - Antecedentes y motivos.**

El Convenio Colectivo de Trabajo 430/75 dirigió las relaciones entre futbolistas y clubes por 34 años. En el año 2009 la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA) lograron llegar a un acuerdo para firmar un nuevo Convenio Colectivo. La situación en ese momento, prácticamente, obligó a las partes a suscribir un nuevo CCT. Por distintos motivos se debían plantear una serie de modificaciones que permitieran adecuar el fútbol argentino (contratos) a las circunstancias y problemáticas de la actualidad. Dichas modificaciones se realizaron y serán analizadas en el presente capítulo, pero primero, se dilucidaran las motivaciones que llevaron a la actualización de esta normativa.

Como motivo fundamental se puede mencionar al proceso evolutivo que se ha dado en el fútbol durante los más de 30 años que hay de diferencia entre el anterior Convenio de 1975 y el nuevo de 2009. En este enorme segmento de tiempo, es lógico que se hayan ido sucediendo nuevas situaciones problemáticas que, al momento de firmar el CCT del 1975, no se podrían haber tenido en cuenta, por lo que la normativa requería, necesariamente, una adecuación a dichas nuevas circunstancias.

Para Ramírez (2009) una de las situaciones más importantes para destacar es la enorme progresión e influencia del ordenamiento jurídico deportivo de orden internacional sobre las normas deportivas de cada país. En el caso puntual del fútbol

profesional, recordamos que es un deporte de carácter asociativo e internacional, donde cada asociación local (por ej. AFA) consigue la representación del fútbol profesional en su país a través de la pertenencia a la Federación Internacional (FIFA) y al reconocimiento de ésta.

La intención de FIFA es que exista una unificación de la normativa en todos los países, que estos estén sometidos a su conjunto de disposiciones, principalmente las de contratación, así poder conformar una normativa internacional de carácter general, de esta manera se estaría proveyendo al sistema normativo del fútbol profesional de características muy importantes como son la seguridad jurídica y la previsibilidad. Esta intención es un proceso que muy lentamente se va realizando en varios aspectos.

La pregunta que puede hacerse luego de explicitar la situación antes planteada es la siguiente: ¿Qué relación tiene esta prevalencia de la normativa FIFA (puntualmente en la contratación de futbolistas) sobre la de cada asociación, con la modificación del CCT en el año 2009?

La relación se encuentra a través de un hecho puntual que generó un ambiente de presión para las partes (principalmente los dirigentes de AFA) que suscribieron el nuevo CCT, obligándolos a adecuar su normativa a la promovida por la FIFA. La situación problemática se suscitó durante la primer década del siglo XXI, por las determinaciones y cuestionamientos de FIFA y, también, por parte de fallos del TAS<sup>22</sup> (normativa internacional), con respecto a la ilegalidad de las cláusulas de prórrogas unilaterales de contratación a favor de los clubes, que se utilizaban, desde hacía ya largo tiempo, en la mayoría de los países latinoamericanos (normativa local) (Frega Navia, 2013).

Esta confrontación de la normativa derivó de los siguientes hechos:

- La FIFA en el año 2001 actualizó el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) y estableció como principio base el de estabilidad contractual, el cual garantiza al jugador que una vez finalizado el plazo de su contrato puede disponer de su carrera de la forma que crea conveniente y negociar sus contratos, de esta manera se le otorga suma importancia a la libre circulación de los futbolistas. Por lo tanto este principio establecido se encuentra directamente contrapuesto con las cláusulas de prórrogas unilaterales a favor de los clubes, ya que estas lo que

---

<sup>22</sup> Tribunal Arbitral del Deporte. Sede en Suiza. Para FIFA funciona como tribunal de segunda instancia para recurrir sus resoluciones.

hacen es otorgarle la facultad al club, una vez vencido el contrato, de renovar automáticamente el mismo a un jugador. En palabras de la FIFA citadas por Ramírez (pág. 321, 2009) “adquirir o poseer los derechos federativos de un jugador ya no existe”, fueron reemplazados por el principio mencionado ut supra.

- El fallo dictado por el TAS: Christian Rodríguez, Carlos Bueno y Paris Saint Germain (Francia) c/ Club Atlético Peñarol (Uruguay). Éste dilucidaría el camino de los grandes cambios en la modalidad de contrataciones de futbolistas en los países de Latinoamérica. Lo que el TAS determina es que la opción de renovación a favor únicamente del club (en este caso Peñarol, club uruguayo) no respeta la igualdad de plazos de rescisión que establece el derecho Suizo (donde reside el tribunal) para la protección laboral, poniendo al jugador en una situación de incertidumbre al no poder considerarse en libertad de acción ante la extinción contractual y al club en una situación de superioridad pudiendo elegir entre no renovar o renovar con la obligación de aumentar el sueldo en un porcentaje exiguo e insuficiente. Sumado a lo que plantea FIFA, y mencionado anteriormente, con contrato vencido el jugador se debe considerar en libertad laboral, así mismo, al ser una transferencia de orden internacional, FIFA no tiene porque considerar válidas estas cláusulas ya que pertenecen a un convenio nacional. (Ramírez, 2009)

Estas cláusulas (sistema de prórrogas unilaterales) eran de uso cotidiano en la forma de contratación de futbolistas en nuestro país, las cuales estaban estipuladas en la normativa de contratación de futbolistas: en el CCT del 1975 y en el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional (Ley 20.160). Lo mencionado anteriormente influyó de forma determinante en Argentina, donde los dirigentes observaron la necesidad de actualizar el sistema de contratación de futbolistas para poder adecuarlo a la normativa internacional y así no tener el tipo de inconvenientes que se suscitaron en Uruguay, ya que, por su parte, los jugadores y/o sus agentes, teniendo a favor la normativa federativa internacional (sumado al aval de las sentencias del TAS) podían presionar para conseguir mejores condiciones de contratación (mas años de contrato a plazo fijo) o

para intentar conseguir la libertad de acción planteando la invalidez de las prórrogas unilaterales de sus contratos.

Por lo mencionado antes, la Asociación del Fútbol Argentina (AFA) y Futbolista Argentinos Agremiados (FAA) se encontraron en paritarias para intentar confeccionar un nuevo Convenio, en Julio de 2008, lograron cerrar un acuerdo previo que modificaba un par de artículos del viejo convenio (430/75) para poder dejar establecidos los efectos sobre los contratos firmados previos al nuevo convenio que finalmente firmarían.

#### **- 4.2 - Acuerdo para la modificación y los efectos sobre contratos celebrados con anterioridad al nuevo CCT.**

Los artículos que se reformaron del anterior convenio (430/75) fueron de vital importancia para poder dejar establecidos con claridad los nuevos efectos sobre los contratos ya firmados y anteriores a la suscripción del convenio. Por ello es que se estipuló que el sistema de prórrogas<sup>23</sup> del CCT 430/75 junto a las modificaciones realizadas por el acuerdo previo (serán explicadas en el siguiente párrafo) solo serán aplicables para los contratos vigentes y con vencimiento al 30 de Junio de 2009.

Puntualmente lo que se modificó: se agregaron de dos nuevas disposiciones para el art. 6 de CCT 430/75, titulado “prórrogas de contratos”. Aquí lo que se estableció fue la modificación de la fecha para notificar al futbolista de la intención del club de prorrogar su contrato o del no uso de la opción por parte de la entidad. Se estipuló un plazo máximo de aviso que consistía en un anticipo importante de tiempo al vencimiento de su contrato original, lo que le permitiría al jugador tener una mayor previsibilidad sobre su carrera.

La segunda disposición que se modificó fue uno de los requisitos de eficacia para el ejercicio de la opción de prórroga unilateral del contrato. Se estableció que si el club quería renovar unilateralmente el contrato a través de la cláusula de prórroga debía aumentar a partir de Julio de 2009 un 20% la remuneración total (contrato registrado y convenios privados) del futbolista

Antes de estas modificaciones lo que se disponía en este título (prórrogas de contratos) como obligación para el club en caso de hacer uso de la cláusula de renovación automática, era solo el aumento del 15% del sueldo correspondiente al

---

<sup>23</sup> El sistema de prórrogas unilaterales del CCT 430/75 quedará excluido con la entrada en vigencia del CCT 557/09.

último mes del año anterior (contrato registrado), dejando de esta manera, fuera de consideración, los restantes rubros remuneratorios del jugador, como los contratos pactados y no registrados que habitualmente se firmaban para pagarle al futbolista otros conceptos distintos al salario, por lo que el aumento era insatisfactorio. (Ramírez, 2009)

Cerrando este tema se concluirá con las dos opciones con las que contaba el futbolista de acuerdo a la decisión tomada por el club (considerando las modificaciones señaladas):

- Si la intención del club era renovar unilateralmente debía cumplir con la notificación en la nueva fecha pactada y además aumentar en un 20% la remuneración total por todo concepto del jugador.
- Si la intención del club era no hacer uso de la opción de renovación debía notificar esta posición al jugador en la fecha indicada en el artículo modificado (mencionado ut supra) y así este podía contar con la previsibilidad suficiente para saber de qué manera continuar su carrera y analizar futuras ofertas de otros clubes.

Es importante volver a remarcar que estas disposiciones solo se aplicaban a los contratos firmados con anterioridad y con vigencia hasta el 30 de Junio del año 2009.

#### **- 4.3 - Convenio Colectivo de Trabajo 557/09.**

El Convenio fue celebrado, como se mencionó anteriormente, por la Asociación del Fútbol Argentino (cumpliendo la función de patronal) y por el gremio: Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA). Emitido el 10 de Marzo de 2009 y homologado al día siguiente por autoridades competentes. Estipuló modificaciones sobre distintas disposiciones, actualizando al viaje convenio (430/75) y adecuándolo a la normativa internacional que proponía la FIFA. A continuación se analizará cada una de las modificaciones.



#### **- 4.4 - Forma del contrato.**

El contrato es formal, deberá redactarse en cuatro ejemplares, se realiza en formularios especiales ya estipulados (por eso se suelen firmar convenios a parte que cuentan con remuneraciones que no aparecen en los formularios como “la prima anual” y que no se registran). El futbolista se queda con uno de los ejemplares. Debe presentar los restantes en la Asociación del Fútbol Argentino dentro de los 10 días posteriores a la firma, de esta manera la AFA lo registra y le envía un ejemplar al club contratante y otro a Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA).

#### **- 4.5 - Nuevas modalidades contractuales y sus plazos: el contrato profesional promocional y el contrato a plazo fijo.**

Estas modalidades suplantaron al viejo sistema de prórrogas<sup>24</sup> del anterior convenio que tan cuestionado se encontraba por la reglamentación federativa internacional, pero como veremos en la modalidad de contrato profesional promocional, se mantuvieron las cláusulas unilaterales pero de una forma atenuada a la anterior, cuestión que será especificada a continuación cuando se analice esta nueva modalidad.

##### a) Contrato profesional promocional:

El artículo 5.1 del CCT 557/09 estipula que los clubes con respecto a jugadores que tengan entre 16 y 21 años de edad y se encuentren libres, o estén inscriptos en el registro (pertenecientes a las categorías inferiores del club) o incorporados por transferencia podrán firmar el contrato profesional promocional que consiste en un acuerdo por un (1) año de duración con las siguientes opciones de prórroga:

- Si el jugador tiene entre 16 y 20 años podrá firmar el contrato por un (1) año y además una opción (unilateral a favor del club) para prorrogar por un (1) o dos (2) años más.

---

<sup>24</sup> Sistema que permitía prorrogar unilateralmente cualquier contrato, inclusive jugadores mayores de 21 años.

- Si el jugador tiene 21 años de edad, solo podrá firmar el contrato por un (1) año con una opción de prórroga unilateral a favor del club de un (1) solo año más.

Esta modalidad es exclusiva para jugadores que tienen entre 16 y 21 años de edad, pero no es obligatoria, sino que es optativa, por lo que no hay ningún inconveniente para que un futbolista de 16 años firme un contrato a plazo fijo.

Las prórrogas quedarán formalizadas cuando el club notifique al jugador por medio de telegrama colacionado o carta documento del uso de la opción, pero deberá respetar los siguientes requisitos.

- Para el uso de la primera prórroga de un (1) año deberá notificarla antes del 31 de Mayo del año inmediato siguiente. (Ejemplo: firma el contrato profesional promocional para la temporada 2009/2010, el plazo máximo para ejecutar la opción es el 31 de Mayo de 2010)  
Para el uso de la segunda prórroga el plazo máximo será el 30 de Abril del año siguiente al de la primera prórroga. (Ejemplo: firma el contrato profesional promocional para la temporada 2009/2010, antes del 31 de Mayo de 2010 el club hace opción de la primera prórroga, para ejecutar la segunda deberá hacerlo antes del 30 de Abril del año 2011)
- El otro requisito esencial es el aumento del 20% de la remuneración total por todo concepto (contrato registrado en AFA y convenio privado para otras remuneraciones distintas) que se pagará a partir del mes de Julio posterior al uso de la opción.

En el supuesto hecho que el club contratante no hiciera uso de la opción de prórroga o no cumpliera con el requisito del plazo de notificación, el contrato quedará extinguido a partir del 30 de Junio de ese año, el jugador tendrá la libertad de acción y además derecho a una indemnización por no uso de la prórroga: un mes de salario en el caso del no uso de la primera prórroga, dos meses de salario en el caso de la segunda.

Ultimas consideraciones sobre esta modalidad: en la mayoría de los países no es habitual encontrar este tipo de contrato, ya que los “contratos puente al

profesionalismo” (pág. 13, Frega Navia, 2013) no son de carácter laboral como lo es, en este caso, en nuestro país.

El lado positivo de esta modalidad de contrato para los jóvenes futbolistas es que una mayor cantidad de ellos podrá firmar el contrato de un (1) año, ya que para el club también será positivo contratar varios jugadores jóvenes para ponerlos a prueba durante el año pactado, luego analizar si le son útiles por su rendimiento o evolución y así poder hacer uso de la opción de prórroga con mayores certezas sobre las condiciones del futbolista.

b) Contrato a plazo fijo:

El artículo 5.2 dispone que los clubes con respecto a futbolistas mayores de 16 años que se encuentren libres, o estén inscritos en el registro (pertenecientes a las categorías inferiores del club) o incorporados por transferencia podrán firmar contratos de trabajo a plazo fijo y sin prórroga por el plazo mínimo de un (1) año y plazo máximo de cinco (5) años (coincidente con el plazo dictaminado por FIFA).

Consideraciones sobre este tipo de contrato: por lo analizado en la anterior modalidad (contratos profesionales promocionales) resulta obvio decir que los futbolistas mayores de 22 años solo podrán suscribir contratos a plazo fijo. Con respecto a los futbolistas que tienen 16 y 17 años se podrá firmar un contrato a plazo fijo por cinco (5) años pero solo tendrá validez para la normativa de nuestro país, ya que la FIFA estipula en su reglamento<sup>25</sup> que los menores de 18 años no podrán firmar contrato de trabajo por un plazo mayor a 3 años. Por lo tanto, ante alguna controversia de carácter internacional con respecto al jugador, la FIFA y sus órganos que resuelven estas cuestiones no contemplarán esos dos (2) años de más y tomarán al contrato como si su plazo fuese de tres (3) años.

---

<sup>25</sup> Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores. Art. 18 inc. 2: La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada, la duración máxima será de cinco años. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta al a legislación nacional. Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor.

#### **- 4.6 - Oferta de primer contrato. Sistema de oferta obligatoria.**

La normativa, en el artículo 11 del contrato, especifica las circunstancias en la que el club tiene la obligación de ofrecer el primer contrato profesional a un futbolista aficionado. Si la entidad no cumple con su obligación, o sea, no ofrece el primer contrato el jugador puede considerarse en libertad de acción. Esta disposición restringe la durabilidad de la relación amateur entre jugador y club. Para el futbolista la oferta del primer contrato es obligatoria.

Las circunstancias que se tienen que dar para que el club ofrezca el contrato son las siguientes:

- Al futbolista amateur que cumpla 21 años entre el 1ro de Enero y el 31 de Diciembre del año 2009 (este año utiliza el convenio, se entiende que funciona del mismo modo para los años siguientes) el club deberá notificarle por telegrama o carta documento antes del 31 de Mayo de ese año la oferta de primer contrato en caso que desee contar con él. Con el solo hecho de notificar nace el vínculo laboral por una temporada. Como mínimo el futbolista cobrará los premios y sueldos básicos (para cada categoría) estipulados por AFA y por FAA, pero nada obsta que el club le ofrezca otro tipo de remuneraciones. En caso que las condiciones no sean satisfactorias para el futbolista y no esté conforme con las mismas, deberá respetar, solo por esa temporada, su vínculo con el club (al finalizar la temporada quedará libre), ya que este primer contrato es obligatorio para el jugador amateur, es así porque la normativa le otorga el privilegio al club formador la prioridad del arribo del deportista a la profesionalidad.
- También se le debe ofrecer primer contrato al futbolista amateur que dispute el 25% de los partidos en la primera división de su club en los distintos campeonatos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino: Primera A, Primera B Nacional, Primera B, etc. Sucede lo mismo que en el punto anterior, se ofrece el contrato si el club está dispuesto a contar con el jugador, el plazo es de un año, y el jugador está

obligado a cumplir ya que la relación laboral se inicia automáticamente con el solo envío del telegrama que confirma la oferta de primer contrato.

#### **- 4.7 - La cesión del contrato (Transferencias)**

En el artículo 8 del CCT se regulan los aspectos concernientes a la cesión del contrato del futbolista y que se analizarán a continuación, pero primero se realizará una crítica al uso del término “cesión de contratos” que se aplica en este artículo.

Cuando dos clubes, con el consentimiento del futbolista, acuerdan realizar la transferencia definitiva de éste para que pase de un club a otro, no la realizan cediendo el contrato, sino que, el acuerdo de transferencia se concreta sobre la extinción del contrato del jugador con el club vendedor y el nuevo contrato que firma con el club comprador. Por lo tanto la figura que menciona el artículo nunca se da, ya que los requisitos tipificantes del negocio mencionado no ocurren en la práctica de la transferencia. (Abreu, 2012)

En este punto se dará por sobre entendido que la mención de la “cesión de un contrato” hará referencia a la transferencia del futbolista.

Aclaración general con respecto a todas las situaciones en las que se haga cesión de un contrato: ya sea que la transferencia sea de forma temporaria o definitiva, o se cedan los beneficios económicos emergentes del mismo, le corresponderá al jugador, como mínimo, el 15% bruto del monto total de la cesión. Nada obsta que las partes acuerden un porcentaje más elevado. El club cedente es el responsable del pago y debe efectivizarlo haciendo el depósito en la sede de Futbolistas Argentinos Agremiados. La AFA se compromete a no enviar el certificado de transferencia hasta que este pago, que es a favor del futbolista, se haya efectuado, en caso que no cumpla con esta obligación será responsable solidariamente junto al club cedente.

Los distintos modos en que se puede transferir a un jugador de futbol:

##### **a) Transferencia de carácter definitivo:**

Un club puede transferir definitivamente a un futbolista a otro club, mientras esté vigente su contrato, siempre que cuente con el consentimiento expreso y escrito del jugador. En la práctica siempre esta transferencia se hace con cargo. El club comprador paga por el jugador un determinado precio, el jugador firmará un nuevo contrato con

dicho club luego de rescindir su vínculo con el club vendedor y además, como se mencionó en párrafos anteriores, es acreedor a, mínimamente, el 15% del monto bruto de la operación.

b) Cesión temporal:

La normativa permite a un club ceder un futbolista a otro club, mientras tenga un contrato vigente con éste. La cesión puede ser con cargo (le corresponde el 15% al jugador) o sin cargo. También puede contener una opción de compra (transferencia definitiva) a favor del club cesionario.

El plazo de la cesión es por una temporada, nada obsta que con el consentimiento del jugador, los clubes puedan renovar el préstamo (la cesión del jugador).

Lógicamente el plazo de la cesión nunca puede superar al plazo que resta del contrato que tienen el club cedente y el futbolista.

Con respecto a la remuneración, ésta no puede ser disminuida por el club cesionario, deberá como mínimo mantener esas condiciones. Y se estipula para con las obligaciones que contrae el club cesionario, que el club cedente responde de forma solidaria. Por lo tanto, en el supuesto de falta de pago del club cesionario, el cedente deberá responder, si no el jugador podría quedar en libertad de acción por incumplimiento de contrato del empleador.

En el supuesto caso que el jugador reciba una mejor remuneración durante su estadía en el club cesionario, el club cedente, al finalizar la cesión, deberá asumir el pago de los montos de dicha remuneración, que puede estipularse a través del último mes cobrado o en la mayor establecida en el contrato con el club cesionario.

Antes de la entrada en vigor de este CCT era natural en la práctica utilizar una cláusula en el contrato de cesión que estipulara que el jugador que se encontraba cedido tenía prohibido disputar el partido del campeonato contra el club que lo prestaba, ejemplo: el club Y prestaba un jugador al equipo X, en el partido por el campeonato Y contra X, este último tenía prohibido alinear al jugador por dicha cláusula. Este CCT sanciona con la nulidad a este tipo de cláusulas, por lo que no cuentan con validez en el caso que sean introducidas en el contrato de cesión. (Abreu, 2012)

c) Trueque:

El trueque no es una modalidad (aunque así pareciese estipularla el CCT), sino que funciona como un medio para realizar transferencias definitivas o temporarias de jugadores. Para realizar un trueque los clubes deben tasar a sus futbolistas, en el caso que haya una desproporción o desequilibrio en los precios tasados, habrá una compensación económica para el de menor valor. La utilidad de la tasación es la de poder determinar el precio de la transferencia para saber el valor del 15% del monto bruto que les corresponden a los jugadores, o la cuestión impositiva a pagar, entre otras cosas

d) Transferencia de derechos económicos.

Los clubes afiliados a AFA (por lo tanto a FIFA) son exclusivamente los únicos que pueden registrar federativamente a los jugadores para disputar las competencias organizadas por ésta. Por ello es que el CCT dispone la nulidad de la cesión del contrato a favor de terceras personas, ya sean físicas o jurídicas, a menos que sean clubes afiliados. La sanción es la nulidad del negocio y también la posibilidad, para el jugador, de considerar finalizado el vínculo laboral con el club.

Distinto es el caso de la cesión de derechos o beneficios económicos que emergen del contrato del futbolista. Los clubes pueden ceder, a terceras personas, el porcentaje de una futura transferencia del futbolista y así, de esta manera, conseguir dinero de manera anticipada y aun contar con el futbolista en la plantilla. Para la persona (física o jurídica) que adquiere el porcentaje es una apuesta a futuro, si el jugador es vendido, recibirá el pago por el monto que alcance el porcentaje adquirido de la transferencia realizada. El CCT estipula que, en el momento en el que club cede estos derechos económicos de forma total o parcial, debe depositar el 15% (mínimo) en FAA que le corresponden al futbolista.

**- 4.8 - Obligaciones de las partes. El club y el futbolista.**

El artículo 17 del CCT establece las obligaciones del futbolista y las obligaciones del club, en este caso puntual han sido citadas textualmente de la

normativa porque, quien escribe, considera que es de suma importancia que las palabras que utiliza la legislación estén especificadas de modo que no se preste a confusión.

a) Obligaciones del futbolista<sup>26</sup>:

- *“A jugar al fútbol exclusivamente para la entidad contratante o en equipos representativos de la AFA, conforme a la reglamentación respectiva”.*
- *“A mantener y perfeccionar sus aptitudes y condiciones psicossomáticas para el desempeño de la actividad”.*
- *“A jugar con voluntad y eficiencia, poniendo en la acción el máximo de sus energías y toda su habilidad como futbolista”.*
- *“A ajustar su régimen de vida a las exigencias de sus obligaciones”*  
.
- *“A concurrir a toda convocatoria que le formule la entidad o las autoridades de la AFA, a intervenir en todos los partidos y en el puesto de juego que se le asigne, sea cual fuere el día, la hora y el lugar de realización de aquellos”*  
.
- *“A cumplir con las reglas deportivas internacionales que rigen la práctica del fútbol profesional y los reglamentos deportivos de la entidad y de la AFA, en cuanto no se opongan al Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional (Ley N° 20.160), el presente CCT, la LCT y el contrato individual de trabajo”.*
- *“A cumplir con el entrenamiento que le asigne la entidad por intermedio de las personas que designe a esos efectos. Esta obligación subsiste aun cuando se hallare suspendido, no pudiendo excusarse por razones de empleo o trabajo, salvo autorización expresa de la entidad. Será facultad privativa de la entidad establecer el lugar y horario de entrenamiento, de acuerdo a los usos y costumbres, así como también los cambios que resulten necesarios en casos excepcionales, siempre que tales cambios no impliquen injurias a los intereses*

---

26 CCT 557/09. Artículo 17 Inc. 2 a 2.11. "Obligaciones del club, de la AFA y del jugador.



*del futbolista. Cuando la entidad disponga medidas vedadas por este apartado, al futbolista le asistirá: a) la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa, o b) accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto, la acción se sustanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el plantel superior, hasta que recaiga sentencia definitiva. En el caso de optar por considerarse despedido sin causa, el futbolista podrá promover juicio sumarísimo a fin de que el tribunal del trabajo lo declare en libertad de contratación. Si al momento en que se encuentre firme esta última decisión judicial se encontrare cerrado el registro de contratos, deberá la AFA otorgarle un plazo adicional de veinte (20) días hábiles, a fin de posibilitar su incorporación al club de su preferencia”.*

- *“A dar aviso a la entidad, dentro de las 24 horas de producida, de cualquier circunstancia que afecte la normalidad de su estado psicosomático, debiendo aceptar ser examinado por los facultativos de la entidad y de la AFA y seguir las indicaciones coincidentes de ellos, siempre que no sean contrarias a las del médico de su elección, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la LCT”.*
- *“A participar de los viajes que se efectúen para intervenir en eventos deportivos de la entidad contratante o de la AFA, que se realicen en el territorio de la Nación o fuera de ella”.*
- *“A comportarse con corrección y disciplina en los partidos, siguiendo las indicaciones del club, respetando debidamente al público, a las autoridades deportivas, a sus compañeros de equipo y a los jugadores adversarios”.*
- *“A no incurrir en faltas deportivas. La sanción que lo inhabilitara para actuar, aplicada por los organismos disciplinarios competentes, de acuerdo al artículo 19º del presente CCT, será sin perjuicio de la obligación de continuar realizando los ejercicios de entrenamiento para el mantenimiento de sus aptitudes y condiciones psicosomáticas”.*

b) Obligaciones del club<sup>27</sup>.

- *“A pagar todas las prestaciones patrimoniales establecidas en el contrato y/o contratos -registrados o no- en las condiciones y términos determinados en ellos, aun cuando no utilizare o prescindiere de los servicios del futbolista”.*
- *“A otorgar un día de descanso semanal y, anualmente, treinta (30) días de licencia, con goce de remuneración mensual establecida en el contrato y/o contratos -registrados o no-. Salvo acuerdo de partes (o necesidades de calendarios nacionales o internacionales), los días de licencia serán corridos”.*
- *“A prestar asistencia médica completa, incluidos los servicios psicosomáticos y de rehabilitación, para asegurar la práctica eficiente de la actividad laboral del futbolista. El futbolista profesional que por lesión producida en partido o en práctica de su club o en el trayecto entre su domicilio y el lugar de trabajo, debidamente comprobada, no pudiere intervenir en partidos, seguirá percibiendo la remuneración convenida en sus contratos, incluidos premios por punto ganado por la división en que actuaba en el momento de lesionarse, hasta ser dado de alta y aunque el alta médica se otorgue después del vencimiento del contrato”.*
- *“Lo dispuesto precedentemente será aplicable para el caso que el futbolista profesional sufra una enfermedad-accidente, o un accidente o enfermedad in culpable.  
Si el futbolista quedara en libertad de contratación y continuase impedido de cumplir su actividad profesional como consecuencia del accidente o enfermedad, y al expedírsele el alta médica se encontrara cerrado el registro de contratos, deberá la AFA otorgarle un plazo adicional de veinte (20) días hábiles a fin de posibilitar su incorporación al club de su preferencia”*

---

<sup>27</sup> CCT 557/08. Artículo 17° inc. 1 a 1.7. Obligaciones del club, de la AFA y del futbolista.

- *“A contratar seguros a favor del futbolista que cubran la indemnización por incapacidad genérica o específica, total o parcial, o por muerte, sufridas en el transcurso de competencias, en actos de preparación o traslados, cualquiera fuera el medio empleado para ello, sea que el evento acontezca en el territorio de la Nación o fuera de él, conforme a la legislación vigente y sus modificaciones”.*
- *“A pagar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación en los casos de viajes que deba efectuar el futbolista en cumplimiento de sus contratos. Cuando el futbolista preste servicios en equipos de la AFA, ésta sustituirá al club contratante en todos sus derechos y obligaciones por el tiempo que dure la incorporación y, recíprocamente, el futbolista, respecto de la AFA, estará sujeto a las obligaciones que prescribe el párrafo siguiente. Sin perjuicio de lo cual, la AFA convendrá por escrito con los futbolistas que integren su equipo representativo las remuneraciones y/o premios y/o viáticos, remitiendo a FAA un ejemplar del convenio”.*
- *“A otorgar un descanso mínimo de doce (12) horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente”.*
- *“Entre un partido y el inmediato siguiente deberán haber transcurrido, como mínimo, cuarenta y ocho horas”.*

#### **- 4.9 - Remuneración.**

El artículo 13 del CCT define de forma precisa que concepto considera como salario: “Tendrán la consideración legal de salario todas las prestaciones que el club se obligue a otorgar al futbolista y que importen para éste una ventaja económica, sean en dinero, especie, habitación o alimentación (exceptuándose estas dos últimas el periodo de contrataciones y/o viajes)”

Los rubros remuneratorios que se explicarán a continuación, son los fijados por el CCT por lo que deben estar incluidos de forma obligatorio en el contrato del futbolista.

A continuación de la definición de salario, el artículo estipula los montos mínimos de remuneración mensual del futbolista. Dispone distintos montos en base a cada categoría, por ejemplo: \$3.000 para el jugador que participe en la Primera División “A”, \$2.000 para el que se desempeñe en la Primera “B” Nacional, etc. A este salario básico se le implementaran los incrementos que dicten los organismos competentes, o por convenios individuales o colectivos, como también así por la disposición unilateral de los clubes.

Con respecto a los premios, el mínimo por punto ganado está formado por el 5% del salario básico que corresponde a cada categoría.

El CCT también introdujo en el artículo 14, un premio grupal por lograr el campeonato o ascender de categoría. El premio se conforma de determinada cantidad de salarios básicos, dependiendo de la categoría y se repartirá entre los futbolistas de acuerdo a la cantidad de partidos que hayan disputado. Por ejemplo en la Primera División “A” el premio es de 300 salarios básicos.

El artículo 16 dispone otro tipo de remuneraciones que deben estar incluidas en el contrato del futbolista. Estos son los premios y viáticos que el club pacta con la plantilla profesional por la disputa de campeonatos o partidos amistosos, por participar o ganar las copas internacionales que el club dispute, como la Copa Libertadores o la Copa Sudamericana.

Para concluir con el apartado “remuneraciones”, nada obsta para que las partes acuerden libremente, a parte, otro tipo de pagos como por ejemplo la prima por fichaje o un monto por cada gol convertido, o asistencia realizada, o por participar de una convocatoria a la Selección Nacional, etc.

#### **- 4.10 – Extranjeros.**

El viejo convenio no estipulaba el cupo máximo de extranjeros por cada club argentino. Este CCT establece en 4 el número de extranjeros que podrá contratar un club. La normativa también establece que los extranjeros que se desempeñasen por al menos 4 años en divisiones inferiores, al momento de cumplir 21 años, cuando se les

debe firmar el primer contrato, no serán tenidos en cuenta como tales y no ocuparan cupo. (Ramírez, 2009)

#### **- 4.11 - Extinción del contrato.**

El CCT no regula de forma ordenada en un apartado las casuales de extinción del contrato, sino que se encuentran diseminadas por todo el texto normativo.

Las causales son las siguientes:

a) Vencimiento del plazo estipulado en el contrato:

La causal natural de este tipo de contratos, al vencimiento del plazo el jugador quedará libre, ese es el efecto que se produce luego del cumplimiento del plazo pactado. Podrá firmar un nuevo contrato con el club que quiera y la AFA debe otorgarle el certificado de transferencia de forma inmediata para que pueda ser registrado por su nuevo club.

b) Rescisión del contrato por mutuo acuerdo:

Es en el artículo 20 donde el CCT dispone que las partes puedan ponerse de acuerdo para rescindir el contrato. En la práctica se da esta situación ante una transferencia definitiva de club a club, donde el futbolista rescinde el contrato con el club vendedor, para poder firmar un nuevo contrato con el club que lo adquiere.

c) Extinción del vínculo contractual por culpa del futbolista:

El artículo 21 del CCT es el que trata esta causal, dispone que el incumplimiento grave del futbolista debe estar acreditado debidamente en juicio, en caso que sea de este modo, el futbolista no tiene derecho de ninguna forma a recibir una indemnización por la extinción del contrato.

El futbolista y el club pueden pactar en el contrato una indemnización a favor de este último por los daños y perjuicios ocasionados por el jugador, en el caso que no esté

estipulado el Tribunal de Trabajo podrá exigir una indemnización a favor del club, en este caso, la parte perjudicada económicamente.

El artículo cierra su texto esgrimiendo que bajo ningún punto de vista la extinción del contrato por culpa grave del futbolista interrumpirá su carrera, por lo que se encuentra en libertad para poder firmar un nuevo contrato con otra entidad.

d) Extinción del vínculo contractual por culpa del club:

La relación contractual entre el futbolista y el club puede extinguirse por culpa grave de este último. Las situaciones que causarían este desenlace serán explicadas a continuación

La falta de pago estipulada en el artículo 13 inc. B: “Ante la falta de pago de un mes de sueldo, o uno de los premios pactados, o una parte de la prima o del sueldo anual complementario o de cualquier otro rubro remuneratorio, convenido en contrato registrado o no, el futbolista, por si, o por intermedio de FAA, intimará al club el pago dentro de los dos días hábiles, por telegrama colacionado o carta-documento, con precisión del monto adeudado”. Si el club no hace efectivo el pago de la deuda en FAA dentro de 2 días hábiles posteriores a la intimación, el futbolista podrá considerar su vínculo finalizado con el club, tiene derecho a recibir las remuneraciones adeudadas y las que le falten cobrar hasta la finalización del contrato, más la indemnizaciones correspondientes.

Otra situación que causa la extinción de este modo y que ya ha sido nombrada anteriormente es la falta de registración del contrato por parte del club. El futbolista podrá considerarse en libertad por esta falta grave del club. Vale recordar lo que dice el CTT “La AFA se obliga a no registrar los contratos que un club suscriba con futbolistas libres de contratación o venidos de otro club, si, previamente, aquel no acreditara en legar forma tener íntegramente pagos los haberes por todo concepto de los futbolistas a su servicio en la temporada inmediata anterior”. (art.3 inc.4). Por lo tanto si el club no ha pagado todas las remuneraciones correspondientes a los jugadores de la temporada anterior no podrá registrar los nuevos contratos, si esto sucede, el futbolista que firmó recientemente con el club y que no puede ser registrado por ese motivo, podrá decidir rescindir el contrato por falta grave de la entidad contratante.

El jugador también podrá considerarse en libertad cuando el club ceda su contrato a entidades que no sean otros clubes, por ejemplo a personas físicas o personas

jurídica que no entren en la categoría de entidad afiliadas a AFA. Este tipo de cesión está prohibida de realizar, se encuentra especificado en el art 8. Inc.6 del CCT, ya fue explicado en el apartado 4.7: “transferencias de jugadores”.

Por último, el jugador por culpa grave del club, podrá considerar por extinguido el vínculo cuando el club lo cede temporalmente a otra entidad, y ni ésta, ni el club cedente que responde solidariamente, cumplen con el contrato. Situación ya explicitada en el apartado 4.7 cuando se habla de cesiones temporales del futbolista.

Para cerrar, es importante aclarar nuevamente, que en todas estas situaciones el jugador deberá recibir todas las remuneraciones restantes que le corresponden hasta la finalización del plazo contractual, sumadas las indemnizaciones pertinentes (ejemplo: omisión de preaviso) y además contará con la libertad para firmar un nuevo contrato con otro club. (Frega Navia, 2013)

En el siguiente y último capítulo se realizará un análisis crítico del contenido de este Convenio Colectivo de Trabajo, así mismo, se pondrán en consideración algunas recomendaciones, que quizás, debieron tenerse en cuenta al momento de suscribir este acuerdo y que facilitarían la resolución de algunas situaciones si estuviesen presentes y reguladas de forma clara en esta normativa.

## **CAPITULO N°5 – Valoración crítica y posibles reformas al marco regulatorio.**

### **- Introducción.**

Luego del análisis del CCT 557/09 efectuado en el capítulo anterior, en este último capítulo, se especificarán algunas cuestiones ya establecidas que pueden ser mejoradas mediante una reforma de la normativa. También se dará lugar a otras situaciones que quizás, no se han tenido en cuenta al momento de suscribir el convenio, pero que sería interesante tener en cuenta al momento de actualizar la legislación relativa a la contratación de futbolistas.

### **- 5.1 - Críticas a la Ley 20.160 – Estatuto del Jugador de Futbol.**

La primera crítica que se puede realizar al sistema normativo de contratación de futbolistas profesionales en nuestro país es no haber actualizado nunca la Ley 20.160 – Estatuto del Futbolista Profesional. Esta ley fue puesta en vigencia en 1973 y hasta la fecha jamás ha sido reformada, por lo que un sinnúmero de situaciones de la actualidad no cuentan con una regulación en esta ley y también, numerosas disposiciones que se encuentran en la normativa pero que ya no cuentan para el uso práctico en la contratación de jugadores.

En el presente coexisten la Ley 20.160 y el CCT 557/09 para regular todo lo atinente a la contratación de jugadores, señala Frega Navia (2013) que la “pereza y negligencia del legislador” (pág. 10) son los culpables de la confrontación que se da entre estas disposiciones, ya que el convenio, que es muy posterior (más de 30 años), modifica diversas cuestiones que se encuentran reguladas en la norma, por lo que rebata en numerosos aspectos a una Ley Nacional, cuando no debería ser de este modo.

### **- 5.2 - Críticas a la forma en que fue suscripto el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09.**

El convenio fue suscripto por Futbolistas Argentinos Agremiados en representación de los futbolistas (trabajadores) y por la Asociación del Fútbol Argentino



quien representaba a los clubes (empleadores). La crítica que se puede realizar en este caso puntual es la ausencia de una cámara patronal conformada por los clubes ya que en la firma del convenio quién los representa es la AFA, que a su vez es la encargada de regular todas las cuestiones relativas a la organización de competencias, como así también, aplicar su reglamento para poder dirimir situaciones conflictivas entre los jugadores y los clubes. Este doble rol es muy criticado.

Frega Navia (2013) utiliza un ejemplo claro para mostrar esta doble ocupación: por un lado la AFA actúa en la negociación del convenio como representante de los clubes pero, en otros casos, como es el tema de la presencia obligatoria de los jugadores a presentarse a la Selección Nacional cuando son citados, lo hace en representación de su propio interés.

Esta situación se da en la mayoría de los países de Sudamérica donde las Asociaciones de cada país representan a sus clubes y los gremios a los deportistas. Lo ideal sería organizar la estructura de las partes que suscriben los convenios, de la manera que sucede en España por ejemplo, donde los jugadores son representados por la Asociación de Futbolistas Españoles y los clubes por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) que se encuentra conformada por estos, contando con personalidad jurídica propia y gozando de autonomía para su funcionamiento como cámara patronal. La Real Federación Española de Fútbol (La REEF, haciendo un paralelismo es una entidad comparable a lo que representa AFA en nuestro país) no juega ningún papel como parte en la suscripción del convenio de trabajo.

La sugerencia es que los clubes de Primera División “A”, Nacional “B”, Primera “B” y Argentino “A”, conformen una cámara patronal para representarse a sí mismos en las negociaciones de futuros convenios y de esta manera no someter a la AFA a una doble y contradictoria tarea.

**- 5.3 – Críticas a distintas disposiciones que estipula el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09, situaciones que se podrían haber tenido en cuenta al momento de la suscripción del mismo o que pueden tener viabilidad en una futura actualización de la normativa.**

- a) Con respecto a los requisitos de registración en AFA del contrato del futbolista:

Art. 3 Inc.4 del CCT:

*“La AFA se obliga a no registrar los contratos que un club suscriba con futbolistas libres de contratación o venidos de otro club, si, previamente, aquél (club) no acreditara en legal forma tener íntegramente pagos los haberes por todo concepto de los futbolistas a su servicio la temporada inmediata anterior”.*

En este caso la crítica se basa en el hecho que se le prohíbe a AFA la registración del vínculo de un futbolista que fue recientemente contratado por un club, si este último no demuestra tener pagas las remuneraciones de sus futbolistas, por el trabajo realizado por estos, la temporada anterior.

Un jugador (recientemente contratado) no podrá ejercer un derecho como es el de la ocupación efectiva<sup>28</sup> ya que su contrato no ha sido registrado (por lo tanto no puede participar de competencias oficiales) porque su club ha recibido la reprimenda de no poder registrar de nuevos contratos con futbolistas, por no cumplir las obligaciones pactadas con sus otros trabajadores.

Es contradictorio que se defiendan los derechos al cobro de las remuneraciones pactadas de los futbolistas que prestaron su servicio la temporada anterior, empleando como medida de protección la prohibición de que nuevos jugadores puedan ejercer su derecho de ocupación efectiva, ya que al no poder el club registrar contratos, estos no podrían disputar ningún partido oficial. (Frega Navia, 2013)

Lo recomendado sería modificar esta disposición y que los clubes tengan otro tipo de castigo en el caso de que no cumplan con la obligación de efectuar el pago de las remuneraciones por los servicios prestados de sus jugadores en la temporada anterior y no la prohibición que pesa en AFA para que no puedan registrar nuevos contratos. Los jugadores no deberían ver frustrados sus derechos por situaciones en las que ellos no tienen incidencia, sino que son incumplimientos previos del club contratante.

- b) Con respecto a la ausencia de sanción para los clubes que no concedan la validez de los contratos firmados entre la entidad y el futbolista, que establezcan rubros remuneratorios superiores a los pactados en el contrato del jugador registrado en AFA.

---

<sup>28</sup> Derecho del trabajador a que nadie obstaculice, ni impida el desempeño de la prestación laboral y que pueda prestarla de modo efectivo

Se recuerda, ya que fue mencionado a lo largo de este trabajo, que es habitual firmar más de un contrato con el futbolista, uno es el que se registra en AFA y que tiene ciertas disposiciones obligatorias que deben ser incluidas como por ejemplo: la remuneración mensual y el plazo, pero también existen contratos privados que se firman entre club y futbolista, donde se pactan otro tipo de remuneraciones, como por ejemplo: la prima anual, la prima por fichar con el club o una prima por goles convertidos, etc. Estos últimos serían los rubros remuneratorios superiores pactados con el jugador, que no se registran en AFA y que menciona el CCT.

El CCT estipula lo siguiente en el art.3 inc.6:

*“La nulidad prevista en el último párrafo del artículo 3<sup>a</sup> y en el artículo 4<sup>a</sup> de la Ley 20.160 no podrá ser invocada por el club empleador”*

*“La celebración de cualquier contrato o convención que establezca rubros remuneratorios superiores a los pactados en el contrato registrado en la AFA tendrá amplia validez”*

El artículo se refiere a disposiciones puntuales de la Ley 20.160, las cuales ordenan que se consideren nulos de nulidad absoluta cualquier contrato o convención que modifiquen o alteren el contenido del contrato registrado. (Esta es una de las situaciones “contra legem” que se establecen en el CTT para con la Ley 20.160, hecho que ya fue explicitado al inicio del capítulo: 5.1 “Críticas a la Ley 20.160”).

Por lo tanto el CCT establece una obligación a los clubes, que es: no invocar lo dispuesto en esos artículos de la ley. (Frega Navia, 2012)

El problema aquí radica en que la normativa (el CCT) no estipula ningún tipo de sanción para los clubes que no cumplan con esta disposición (no invocar los artículos), por lo tanto la recomendación, en esta situación, es que la norma sea modificada y se agregue una sanción, así la obligación para los clubes tendría una fuerza obligatoria mayor y estos sabrían a qué consecuencias enfrentarse en caso de no cumplimentar con la disposiciones establecida en el CTT.

- c) Con respecto a la confusión generada por el vocabulario utilizado en el artículo 8 del CCT cuando se hace referencia a la “cesión de contratos”.

Esta situación ya fue tratada cuando se analizó el artículo en el capítulo anterior. La crítica se basa en lo siguiente: el artículo se refiere a la cesión de contratos de forma definitiva o temporal cuando a lo que quiere explicar es como se produce la transferencia de un jugador de un club a otro. En la práctica no se dan los requisitos para que se presente la figura “cesión de contrato”, de hecho, jamás se ha cedido un contrato, sino que al realizarse una transferencia definitiva, por ejemplo, el jugador rescinde su contrato con el club vendedor para luego poder firmar uno nuevo con el club comprador.

La recomendación es la modificación de la redacción de este artículo, de modo que deje de ser confuso y pueda expresar con claridad los conceptos y el funcionamiento de las transferencias de jugadores, ya sea de forma definitiva, temporal (cesión del jugador), en forma de trueque o como transferencia de derechos económicos emergentes del contrato del futbolista. (Abreu, 2012)

- d) Con respecto a la modalidad de contratación: contratos profesionales promocionales.

La modalidad de los contratos profesionales promocionales ya fue explicada en el punto 4.5.A de este trabajo.

La crítica se basa en el sostenimiento, por parte del CCT 557/09, de un sistema de prórrogas unilaterales a favor del club, cuando la intención de FIFA es erradicarlas del mundo futbolístico, sumado a las sentencias del TAS<sup>29</sup> que han dispuesto considerar inválidas y por lo tanto, inexistentes, este tipo de cláusulas en caso de una transferencia internacional. Se profundiza la crítica, más aún, cuando esta situación (intención de FIFA/sentencias del TAS contra este tipo de cláusulas) fue la principal generadora de presión para que se dé la suscripción del CCT/09 (Argumentos en el capítulo 4.1 - Antecedentes y motivos.)

Se puede comprender que el sistema implementado por este CCT para esta modalidad es más leve y atenuado que el planteado en el anterior convenio (430/75 - admitía prorrogar todos los contratos, sin distinción de edad) y esto se puede justificar con los siguientes argumentos:

---

<sup>29</sup> Tribunal Arbitral del Deporte. Sede en Suiza. Para FIFA funciona como tribunal de segunda instancia para recurrir sus resoluciones.

- Solo es exclusivo para jugadores entre 16 y 21 años.
- No es obligatoria la modalidad, ya que a partir de los 16 años se pueden firmar contratos a plazo fijo.
- El plazo de notificación del uso o no de la opción de prórroga es suficiente para que el jugador pueda conocer con antelación la decisión del club y así saber la dirección de su carrera deportiva.
- Un aumento considerable del 20% en la remuneración del jugador a partir de la renovación unilateral del contrato por parte del club.

Estos argumentos de ninguna manera han modificado la óptica de FIFA sobre esta cuestión, mucho menos han cambiado la dirección de las sentencias del TAS, quienes aún tienen una opinión negativa sobre las prórrogas unilaterales a favor de los clubes.

Este sistema cuenta con validez solo dentro de nuestro país. Al no reconocerlo la FIFA, ante un transferencia internacional de un jugador que está atravesando el año de la prórroga, el club argentino no podría intentar retenerlo haciendo valer la prórroga unilateral del contrato ya que esto derivaría en un conflicto que el TAS resolvería en su contra.

Por lo tanto, la recomendación es establecer como modalidad de contratación solo a la del plazo fijo, estipulando que los menores de edad entre 16 y 18 años solo puedan firmar contratos por tres (3) años como máximo, de esta manera se estaría en concordancia con las normas FIFA (art. 18 RETJ<sup>30</sup>) y a partir de los 18 años dejar establecido lo que ya está estipulado: el plazo mínimo de un (1) año y el plazo máximo de cinco (5) años de contratación.

- e) Con respecto al mantenimiento de la remuneración por parte del club cedente cuando el jugador regresa de un préstamo en otro club.

---

<sup>30</sup> Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores. Art.18 in fine. "Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor".

El art. 8 del CCT 557/09 cuando se refiere a la “cesión del contrato de forma temporal” hace referencia a la transferencia temporal del jugador a otro club, lo que es conocido en la práctica como “préstamo”. El préstamo puede darse por un año (se puede renovar con consentimiento del jugador), el club que adquiere al jugador en calidad de cedido arregla un contrato con éste por el plazo que dura el préstamo, por lo que puede pactar una remuneración mayor que la que el club cedente le pagaba al jugador.

Este convenio plantea una situación que no está regulada en ninguna otra parte del mundo futbolístico y es la siguiente: la obligación que tiene el club cedente al vender el préstamo de mantener la remuneración que el jugador pactó con el club que lo adquirió temporalmente, independientemente de la remuneración que tenían pactada antes del préstamo. Por ejemplo: “A” cobra \$100 en el club “Y”, se va a préstamo un año al club “X” donde cobra \$150. Cuando finaliza el préstamo “A” regresa al club “Y” este ultima deberá mantenerle los \$150 que “A” cobró jugando para “X” independientemente del viejo contrato que tenían firmado por \$100.

La crítica a esta disposición del CCT es la dificultad económica que se le podría presentar, post regreso del jugador, al club que prestó al mismo. La dificultad es mucho mayor si el jugador fue prestado a un equipo de una liga que sea económicamente más fuerte, donde cobra en otro tipo de moneda o es mayor la remuneración, lo que podría generar una situación dificultosa para el club y ¿por qué no? Para el fútbol argentino, ya que en la práctica se acostumbra a que los clubes locales presten jugadores al exterior con opción de compra definitiva a favor del club que lo adquiere temporalmente, si este club del exterior no hace uso de la opción, el jugador deberá regresar al club que lo prestó, y éste deberá pagarle a partir de ese momento la remuneración más alta cobrada en el club del exterior. (Ramírez, 2009)

Como recomendación: se podría establecer un tope salarial para cuando un jugador regresa de un préstamo, de esta manera el club podría prestarlo contando con una previsibilidad económica mayor en caso de que el jugador retorne con una remuneración más alta pactada con el club al que fue prestado.

- f) Cláusula de rescisión unilateral contractual a favor del futbolista.  
Indemnización para el club.

En España se acostumbra a utilizar este tipo de cláusulas, consisten en establecer en el contrato del futbolista un monto determinado que se abonará en favor del club en

el caso que el futbolista desee rescindir por su propia cuenta el vínculo contractual con la entidad.

En la práctica, se da habitualmente, que si un determinado club quiere comprar a un jugador que pertenece a otra entidad que no desea transferirlo, puede pagar la cláusula de rescisión que se estipula en el contrato del jugador y de esta forma liberarlo del vínculo para que firme un nuevo contrato con el club que abona el monto de su cláusula.

El CCT 557/09 no aclara nada sobre este tipo de cláusula por lo que se puede utilizar, pero sería importante en un futuro contar con ella en el texto normativo, quizás hasta utilizarla de forma obligatoria, ya que tiene varias ventajas, entre ellas la protección del patrimonio del club y la tasación anticipada de la indemnización para con el club, incluso se podría hasta considerar como el valor de mercado del futbolista, aunque generalmente el número de los montos está inflado por si el jugador tiene proyección como potencialmente buen futbolista.

Luego del análisis crítico que se ha realizado sobre los institutos incorporados por el CCT 557/09 y las recomendaciones efectuadas se cierra la temática planteada y se da paso a las conclusiones finales del trabajo desarrollado.

## **Conclusión**

Luego de analizar exhaustivamente el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09, de examinar la evolución histórica en cuanto al régimen de contratación de futbolistas, de comparar la forma de contratar jugadores en distintos países, se pueden llevar a cabo diversas conclusiones. En Argentina aún resta adecuar parte de las disposiciones sobre contratación de futbolistas a la normativa FIFA, también es cierto, que con la actualización del CCT se han solucionado muchos inconvenientes en esta materia.

Como posibles futuras modificaciones, se concluye que se debe mejorar la legislación, desde su redacción, que a veces suele ser confusa y poco precisa, hasta la introducción de institutos que regulen de una mejor manera la contratación de jugadores profesionales. Un ejemplo claro de lo mencionado anteriormente es la Ley 20.160 – Estatuto del Futbolista Profesional, ya que no ha sido actualizada desde su creación en 1973, por lo tanto, existen muchas disposiciones desactualizadas o que confrontan con lo estipulado por el Convenio Colectivo suscripto en 2009.

Otra de las cuestiones a considerar que se extrae del análisis del Derecho Deportivo y su lugar en la legislación de nuestro país (primer capítulo), en una posible y futura reforma, en este caso de la Constitución Nacional, es la incorporación del Derecho al Deporte en su articulado, ya en algunas constituciones provinciales se encuentra especificado, como así en varios tratados internacionales, por eso sería importante que esté redactado de forma explícita en nuestro texto fundamental.

También se concluye que pueden tenerse en cuenta como reformas o actualizaciones normativas que ayudarían a mejorar el marco regulatorio las siguientes recomendaciones: la creación una cámara patronal conformada por los clubes para representar a los mismos (y no que sea la AFA como es en la actualidad) frente al gremio de jugadores al momento de confeccionar y suscribir convenios colectivos; la modificación del requisito para la registración del contrato de un nuevo futbolista por parte de AFA, cuando el club no ha pagado los haberes de su plantilla de jugadores correspondientes a la temporada anterior, así el castigo no perjudicará al nuevo deportista; agregar a la normativa del Convenio Colectivo una sanción para los clubes que no concedan la validez de los contratos firmados entre la entidad y el futbolista, que establezcan rubros remuneratorios superiores a los pactados en el contrato del jugador registrado en AFA; que se establezcan modalidades contractuales que respeten íntegramente las disposiciones que emergen de los reglamentos de FIFA; que se



estipule en la legislación el establecimiento de la cláusula de rescisión unilateral contractual a favor del futbolista (indemnización a favor del club) en los contratos de los futbolistas.

El análisis de la situación contractual de los futbolistas en otros países y en Argentina permite concluir que, a pesar de que existen muchísimas similitudes, cada lugar ha formado, a través de diversos hechos sociales y el paso de los años, distintas costumbres en la forma de contratar futbolistas. Muchas de esas costumbres en la actualidad han quedado enfrentadas a las disposiciones que FIFA ha implementado para las reglas que ordenan como contratar futbolistas, por lo que se han tenido que actualizar dichas costumbres por nueva una normativa que se integre y sintonice con lo dispuesto por la máxima entidad del fútbol mundial, situación que ha sucedido en gran medida en nuestro país a través de la creación del Convenio Colectivo de Trabajo 557/09. Concluyendo: la intención de FIFA es muy clara, se vislumbra un lento arribo a la unidad de todas sus asociaciones en las formas de contratación de futbolistas a través de sus ordenamientos que van regulando las nuevas situaciones a las que se atienen los futbolistas y los clubes a la hora de vincularse mutuamente.

En este momento el futbolista argentino se encuentra bien protegido por la normativa, pero claro, siempre se puede estar mejor y ésta ha sido la intención del trabajo realizado: analizar de forma crítica el nuevo convenio, partiendo desde el pasado, del “¿Cómo se llegó hasta aquí?” para poder comprender las cuestiones del presente, también a través de la comparación de las perspectivas que se tienen en otros países sobre la temática, para conseguir distintos enfoques sobre la contratación de jugadores y finalmente la realización de la valoración crítica de la normativa, de las disposiciones que se impusieron con el CCT 557/09 para así, de este modo, concluir con la mención de posibles futuras reformas o modificaciones al marco regulatorio que, en principio, permitirán mejorar la forma de contratación de los futbolistas en nuestro país.

Finalmente, a pesar de lo mencionado anteriormente, es dable reconocer que ésta actualización del convenio solo tiene un lustro de vida, por lo que hipotéticos y futuros conflictos con respecto a la normativa todavía no han visto la luz, de este modo habrá que esperar la evolución que se producirá en los próximos años, en Argentina y en el mundo futbolístico, con respecto a la contratación de jugadores, para así poder observar con claridad las nuevas situaciones que vayan emergiendo que requieran una mayor y mejor regulación.

## BIBLIOGRAFIA

### Doctrina

- ABREU, Gustavo A. (2012) *El fútbol y su ordenamiento jurídico*. (1er edición) Buenos Aires : Marcial Pons.
  
- FREGA NAVIA, Ricardo (2013) El futbolista profesional en la Argentina: Su régimen laboral. R.Villela (Ed) *El contrato de trabajo del futbolista profesional en Iberoamérica*. (pp. 9-29) Buenos Aires: Ad Hoc.
  
- CRESPO-PEREZ, Juan de Dios y AMOROS, Agustín (2013) La relación laboral especial del los futbolistas profesionales en España. *El contrato de trabajo del futbolista profesional en Iberoamérica*. (pp.- 157-200) Buenos Aires: Ad Hoc
  
- GONZALEZ MULLIN, Horacio (2013) La relación de trabajo de los futbolistas profesionales en el Uruguay. Aspectos prácticos. *El contrato de trabajo del futbolista profesional en Iberoamérica*. (pp.- 291-325)
  
- MELO FILHO, Álvaro (2013) Relaciones Ius-laboral deportivas en el Brasil. *El contrato de trabajo del futbolista profesional en Iberoamérica*. (pp.-37-75)
  
- LOZANO, Gabriel (2012) Evolución y desarrollo en la Argentina de la regulación legal de los futbolistas profesionales [versión electrónica]. *Revista de Derecho del Deporte*. N° 1.
  
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. Director. (2010) *Tratado de Derecho Deportivo. Tomo I y II*. Buenos Aires : Rubinzal Culzoni.
  
- ROSSATI, Horacio (2010) El deporte en la Constitución. *Tratado de Derecho Deportivo. Tomo I*. Buenos Aires; Rubinzal Culzoni.
  
- MEDINA, Graciela y DEL MAZO, Carlos (2010) El deporte como derecho. *Tratado de Derecho Deportivo. Tomo II*. Buenos Aires; Rubinzal Culzoni.

- CRESPO, Daniel (2010) Autonomía del derecho deportivo. *Tratado de Derecho Deportivo. Tomo II* Buenos Aires; Rubinzal Culzoni.
- GUIMARAES SANTORO, Luiz (2009) Contratos deportivos en Brasil. *del Derecho de Futbol de la Universidad Austral, vol 1.* (pp. 233-252) Buenos Aires.
- DIEM, Carl. (1996). *Historia de los deportes.* Barcelona.
- RAMIREZ, Germán (2009) Futbol Argentino: el nuevo convenio colectivo de trabajo. *Anuario del Derecho de Futbol de la Universidad Austral, vol. 2.* (pp. 315-341) Buenos Aires.

### **Legislación**

- Reglamento General de la Argentina Football Association de 1915.
- Decreto-Ley 20.160/73. Estatuto del jugador de futbol profesional.
- Ley 20.744. Contrato de Trabajo.
- Convenio Colectivo de Trabajo 6/49.
- Convenio Colectivo de Trabajo 141/73
- Convenio Colectivo de Trabajo 430/75.
- Convenio Colectivo de Trabajo 557/09-
- Ley 14.996 - Actividad Deportiva - Marzo de 1980. Uruguay.
- Ley 12.395/11. Brasil.
- Ley 9615/1998, conocida como Ley Pelé. Brasil.

- El Estatuto de los Trabajadores – Ley 8/1980. España.

- Real Decreto 1006/85. España.

### **Jurisprudencia**

- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Vagui, Ricardo A. c/ Club Atlético River Plate 31/10/52. Fallo Plenario N°18.

- Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Camaratta, Antonio V. c/Club Atlético Independiente. 1954.

- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Plenario Ruiz, Silvio c/Platense. 1969.

- TAS 2005/A/983&984 Club Atlético Peñarol c/ Carlos Heber Bueno Suarez, Cristian Gabriel Rodriguez Barroti & Paris Saint - Germán

# AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR

## TESIS DE POSGRADO O GRADO

### A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Alvarez Matteazzi, Agustin
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	35.120.149
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Régimen de contratación de futbolistas profesionales en Argentina. Análisis crítico.

<b>Correo electrónico</b>  <i>(del autor-tesista)</i>	agustin_alvarez08@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b>  <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b>  <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b>  <i>(Marcar SI/NO)</i> <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b>  (informar que capítulos se publicarán)	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Córdoba Capital, 25 de Junio de 2014

---

Firma

---

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

## Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada  
en esta dependencia.

---

Firma

---

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado